

UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

**LÍMITES A LA PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO
JUDICIAL COMO FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUEZ -
DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA, AÑO 2017 -**

PRESENTADO POR:

BACH.: BRENDA ALLISON BAYONA SALVADOR

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

ASESOR:

MG. BARTOLOMÉ EDUARDO MILÁN MATTA

HUACHO-PERÚ

2018

TESIS

**LÍMITES A LA PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO JUDICIAL COMO
FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUEZ - DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA,
AÑO 2017 –**

Elaborada por:

BACH. BRENDA ALLISON BAYONA SALVADOR

TESISTA

Presentada a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional José
Faustino Sánchez Carrión para optar el Título Profesional de: ABOGADO.

Aprobada por:

Mtro. ALBERTO ROJAS ALVARADO

PRESIDENTE

Mtro. WILMER MAGNO JIMENEZ FERNANDEZ

SECRETARIO

Abog. VICENTE DAVID ROJAS PAICO

VOCAL

DEDICATORIA

La presente tesis se la dedico a mis padres Lidia y Wilfredo por su constante apoyo en mi desarrollo personal y profesional; asimismo, a mi hermano Brandon por sus consejos y motivación en cada paso de mi vida.

Brenda Allison Bayona Salvador

AGRADECIMIENTO

A Dios por haberme iluminado en cada paso de mi vida.

A mis padres Wilfredo y Lidia por inculcarme desde niña el amor por el estudio y por su apoyo incondicional en cada logro obtenido.

De igual manera, a mi asesor y profesores de mi querida Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión por sus enseñanzas impartidas que incrementaron mi conocimiento y pasión por el Derecho.

Brenda Allison Bayona Salvador

ÍNDICE

PORTADA.....	i
TÍTULO DE TESIS	ii
ASESORiii
MIEMBROS DEL JURADO.....	.iv
DEDICATORIA v
AGRADECIMIENTOvi
ÍNDICE.....	.vii
ÍNDICE DE TABLASx
RESUMENxi
ABSTRACT.....	.xii
INTRODUCCIÓNxiii
CAPÍTULO I:	01
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	01
1.1. Descripción de la realidad problemática.	01
1.2. Formulación del Problema	05
1.2.1. Problema general.	05
1.2.2. Problemas específicos.	05
1.3. Objetivo de la Investigación	06
1.3.1. Objetivo General.	06
1.3.2. Objetivos Específicos.	06
1.4. Justificación de la Investigación	06
1.4.1. Justificación teórica.	06
1.4.2. Justificación metodológica.	07
1.4.3. Justificación práctica.	07
CAPITULO II.....	08
MARCO TEÓRICO.....	08
2.1. Antecedentes de la investigación:	08
2.1.1. Investigación a Nivel Internacional	08

2.1.2. Investigación a Nivel Nacional	10
2.2. Bases teóricas	11
2.2.1. La Prueba	11
2.2.2. La Prueba de Oficio	25
2.2.3. Actuación Judicial	41
2.3. Definición de términos	56
2.4. Formulación de hipótesis	59
2.4.1. Hipótesis General	59
2.4.2. Hipótesis específicas.	59
CAPÍTULO III.....	60
MARCO METODOLÓGICO.....	60
3.1. Diseño Metodológico	60
3.1.1. Tipo	60
3.1.2. Enfoque	60
3.2. Población y Muestra	61
3.2.1. Población	61
3.2.2. Muestra	61
3.3. Operacionalización de variables e indicadores	62
3.4. Técnica de Recolección de Datos	63
3.4.1. Técnicas a emplear	63
3.4.2. Descripción de la Instrumentos:	63
3.5. Técnicas para el Procesamiento de la Información	64
CAPÍTULO IV.....	65
RESULTADOS.....	65
CAPÍTULO V.....	75
DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	75
5.1. Discusión	75

5.2. Conclusiones	76
5.3. Recomendaciones	78
CAPITULO VI.....	79
FUENTES DE INFORMACIÓN	79
6.1. Fuentes Bibliográficas	79
6.2. Fuentes Hemerográficas	79
6.3. Fuentes Documentales	80
6.4. Fuentes Electrónicas	80
ANEXOS	82
MATRIZ DE CONSISTENCIA	83
EXPEDIENTES JUDICIALES.....	84
INSTRUMENTO PARA LA TOMA DE DATOS	137

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	65
Tabla 2	66
Tabla 3	67
Tabla 4	68
Tabla 5	69
Tabla 6	70
Tabla 7	71
Tabla 8	72
Tabla 9	73
Tabla 10	74

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1	65
Figura 2	66
Figura 3	67
Figura 4	68
Figura 5	69
Figura 6	70
Figura 7	71
Figura 8	72
Figura 9	73
Figura 10	74

RESUMEN

Objetivo: Determinar cuáles son los límites de la prueba de oficio dentro de un proceso civil en el Distrito Judicial de Huaura, en el año 2017. **Métodos:** la población de estudio fueron 40 personas (magistrados, abogados y estudiantes de derecho), y tres expedientes, para ello se ha utilizado una investigación no experimental, la cual describe el comportamiento de un sujeto sin influir sobre él de ninguna manera, en este caso la investigación se centró en analizar si verdaderamente se garantiza que los jueces tengan una participación neutral dentro del proceso o por el contrario, bajo el pretexto de la incorporación de pruebas de oficio, se desarrolla una actuación con el propósito de inclinar la balanza a favor de uno de los lados procesales. **Resultados:** los resultados obtenidos advierten que en muchos casos el juez, aún suplen la voluntad de las partes procesales, sin que estos sean los actores del proceso civil, lo cual contamina el proceso, entonces la propuesta es que se utilice mecanismos adecuados para impedir que los operadores de justicia favorezcan a una de las partes, esto es, cumplir escrupulosamente con lo previsto en la Ley N° 30293 sobre la prueba de oficio en el proceso civil, así pues ninguna de las partes quedarán en indefensión. **Conclusión:** Para que sea válida la incorporación de la prueba de oficio en un proceso civil debe tenerse como limitantes que deben referirse a hechos controvertidos que se discuten en el proceso y que necesitan probarse, se debe constatar las fuentes de prueba y debe respetarse el principio de contradicción en materia probatoria.

PALABRAS CLAVES: Prueba de oficio, debido proceso, principio de neutralidad, derecho de defensa, segunda instancia.

ABSTRAC

Objective: Determine what are the limits of the ex officio test within a civil process in the Judicial District of Huaaura, in the year 2017. **Methods:** the study population was 40 people (magistrates, lawyers and law students), and three files, for this purpose a cross-sectional investigation has been used which describes the behavior of a subject without influencing it in any way, in this case the investigation focused on analyzing whether it is truly guaranteed that judges have a neutral participation within the process or on the contrary under the pretext of the incorporation of ex officio evidence, an action is developed with the purpose of tipping the balance in favor of one of the procedural sides. **Results:** the results obtained warn that in many cases the judge, even replace the will of the procedural parties, without these being the actors of the civil process, which contaminates the process, then the proposal is to use appropriate mechanisms to prevent the operators of justice favor one of the parties, that is to comply scrupulously with the provisions of Law No. 30293 on ex officio evidence in civil proceedings, thus none of the parties will be defenseless. **Conclusion:** To be valid the incorporation of the evidence ex officio in a civil process should be limited as they must refer to controversial facts that are discussed in the process and that need to be proved, the sources of evidence must be verified and the principle must be respected of contradiction in evidentiary matters.

Keywords: Proof of office, due process, principle of neutrality, right of defense, second instance.

INTRODUCCIÓN

El propósito principal del presente trabajo de investigación es analizar la prueba de oficio y sus implicancias. Para que sea válida la incorporación de la prueba de oficio en un proceso civil debe tenerse como limitantes que deben referirse a hechos controvertidos y que necesitan probarse, se debe constatar las fuentes de prueba y debe respetarse el principio de contradicción en materia probatoria.

Entonces la interrogante nos lleva a formular las siguientes preguntas ¿Cuáles son los límites de la prueba de oficio dentro de un proceso civil en el Distrito Judicial de Huaura, en el año 2017? Y estas a su vez se desprenden en preguntas más específicas: ¿En qué medida el artículo 2° de la Ley N° 30293 sobre prueba de oficio le impide al juez incorporar cualquier prueba bajo la figura de la prueba de oficio en la Corte Superior de Huaura en el año 2017? Y ¿En qué medida la prueba de oficio contraviene el principio de neutralidad e imparcialidad del juez en la Corte Superior de Huaura en el año 2017?; por este motivo se plantea realizar la investigación titulada **LÍMITES A LA PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO JUDICIAL COMO FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUEZ - DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA, AÑO 2017.**

Esta investigación motivó a plantear el objetivo principal, el mismo que se traduce en: Determinar cuáles son los límites de la prueba de oficio dentro de un proceso civil en el Distrito Judicial de Huaura, en el año 2017.

Del mismo modo, de este objetivo principal se desprendieron los siguientes objetivos específicos: Determinar en qué medida el artículo 2° de la Ley N° 30293 sobre prueba de oficio le impide le juez, incorporar cualquier prueba bajo la figura de la prueba de oficio en la Corte Superior de Huaura en el año 2017 y establecer en qué medida la prueba de oficio contraviene el principio de neutralidad e imparcialidad del juez en la Corte Superior de Huaura en el año 2017.

La presente investigación se ha dividido en capítulos: En el primer capítulo: Se describe el planteamiento del problema, la realidad problemática, formulación del problema, planteamiento de los objetivos y, formulación de la justificación de la presente investigación.

En el segundo capítulo, denominado marco teórico: Se describe los antecedentes bibliográficos que guardan una relación con el tema planteado, esto es, el derecho a las pruebas que todo justiciable requiere y la administración de justicia que no puede suplirla; también se ha considerado las bases teóricas y legales de la prueba de oficio, que contienen un desarrollo dogmático y pragmático que fundamentan la investigación; definición de términos básicos utilizados y, el planteamiento de la siguiente hipótesis: Para que sea válida la incorporación de la prueba de oficio en un proceso civil, y ante la insuficiencia probatoria y con el propósito de generarse certeza, el juez debe actuar dentro de su facultad discrecional, pero siempre teniendo como limitantes que dichas pruebas deben referirse a hechos controvertidos y que necesitan probarse, se debe constatar las fuentes de prueba y debe respetarse el principio de contradicción en materia probatoria, siempre enmarcado dentro de la búsqueda de justicia.

En el tercer capítulo, metodología: Se da a conocer el diseño metodológico no experimental, es una investigación de corte transversal (Tipo: descriptivo - analítico, enfoque cuantitativo-cualitativo, la muestra de estudio está integrada por un universo de 40 personas (jueces, abogados y estudiantes de Derecho y Ciencias Políticas) y un universo de 03 expedientes judiciales).

Se realizó la Operacionalización de las variables e indicadores y se presentó las técnicas e instrumentos de recolección de datos, con las técnicas empleadas para el procesamiento y análisis de la información.

En el cuarto y quinto capítulo, se ha considerado: resultados, discusión,

conclusiones y recomendaciones, además es importante especificar que con la representación gráfica e interpretación de los resultados se ha confirmado la validez de las hipótesis; finalmente se consideró las fuentes de información donde se ha consignado las fuentes bibliográficas siguiendo las normas APA.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

Uno de los aspectos trascendentes y que preocupa, sobre todo ahora que el Poder Judicial se encuentra en crisis, conjuntamente con el Consejo Nacional de la Magistratura, el Ministerio Público y otras instituciones encargadas de la administración de justicia, es sin duda la actuación de los Jueces al no tomar en cuenta algunas pruebas que se ofrecen por las partes del proceso y por otro lado, incorporan pruebas de oficio que podrían inclinar la balanza a favor de una de las partes y que esto podría trastocar el principio de neutralidad e imparcialidad que debe caracterizar a un juez.

En ese sentido, dejar a la libérrima actuación de los jueces en los procesos definitivamente traería como consecuencia que las sentencias no constituyan un reflejo de la actuación de los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales, sino por el contrario, el resultado de una participación activa del juez, desnaturalizándose el proceso y trayendo consigo un beneficio a quien no le corresponde.

La incorporación de prueba de oficio en un proceso, siempre fue un tema polémico, más si la redacción inicial era bastante concisa a diferencia de la modificación de la norma que le da un mayor detalle y establece ciertos parámetros para su incorporación. Así pues (Reyes, 2013) sostiene: “El texto originario del artículo 194 del Código Procesal Civil, en adelante CPC, era muy lacónico, pero al parecer precisaba que con relación a la prueba de oficio se requería por un lado de la insuficiencia probatoria desde la óptica del juez, también el deber del juez de motivar la decisión (justiciarla) con

la que se ordenaba la prueba de oficio y finalmente para decir sin la mayor precisión que la decisión era inimpugnable” (p.256)

En efecto, con fecha 28 de diciembre del año 2014, se publicó en el diario Oficial “El Peruano” la Ley 30293, la misma que modificó el artículo 194° del Código Procesal Civil, cuyo texto modificado establece que “Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso”.

Ahora bien, aún con la modificación de la norma, y los nuevos parámetros para la incorporación de una prueba de oficio, sucede que los jueces en sus actuaciones probatorias, siguen incorporando pruebas de oficio que, muchas veces no cumplen o no reúnen las condiciones y requisitos para su actuación por lo que al contravenir la norma imperativa deben ser declarados nulos y sin efecto alguno.

Sobre la prueba de oficio, la gran interrogante que surge es si su incorporación al proceso es facultad o un deber del juez, al respecto (Bermúdez, 2013) sostiene que en doctrina existen al respecto dos posiciones: la primera, referida a la restricción oficiosa del juez para incorporar al proceso pruebas de oficio, tesis defendida por los llamados garantistas, la cual señala que el juez, además de ser imparcial, debe tener una calidad humana; la imparcialidad, es no tener interés mediato ni inmediato en el resultado del litigio (p.225) La segunda, por el contrario, apunta a un juez con mayores facultades, un juez involucrado en solucionar adecuadamente el conflicto, con justicia, esta tesis es seguida por los eficientes (p.225)

Desde nuestra óptica en esta investigación podemos señalar que es muy peligroso que la incorporación de las pruebas se deje a mansalva de los jueces, por ende, esta actuación de los jueces no puede ser una constante, sino una excepción a la regla.

En ese sentido, hay que señalar que la iniciativa probatoria del juez puede transgredir el principio de imparcialidad, toda vez que este principio de imparcialidad judicial está ligada a la actitud psicológica de sus miembros (jueces), se espera que los jueces no tengan opiniones preconcebidas, que no tengan compromisos con ninguna de las partes, que no tomen partido a favor o en contra de una de ellas y que no se deje influir por los sentimientos de la prensa o el público (p.241), caso contrario sería asumir una posición de una de las partes del proceso y esto no está permitido por la norma, ahora modificada.

Es evidente que hay un cambio cualitativo sobre la incorporación de prueba de oficio, con la norma modificada, pues nos permite aseverar que los jueces, ya no tienen un libre albedrío para incorporar prueba de oficio, puesto que las partes de modo alguno, pueden ser reemplazados por el A quo o Ad quem, ello implicaría asumir un rol parcial y que no le está permitido a los jueces.

Así entonces, debe quedar establecido que la actuación de medios probatorios adicionales en sede judicial no es absoluta sino por el contrario resulta supeditada a que los ofrecidos por las partes sean insuficientes, obviamente al tiempo del ofrecimiento, requiriéndose de una decisión motivada, que es inimpugnable.

Por lo tanto, debe tenerse claro que los jueces sí deben incorporar prueba de oficio de manera excepcional, solo cuando se cumpla con el test establecido en la Ley 30293, pues en caso contrario se estaría afectando la independencia del juez, pues la iniciativa probatoria del juez en el proceso civil buscaría favorecer a alguna de las partes, haciendo

que el juez actúe parcializado, además de que habría incompatibilidad con el derecho a la prueba y se estaría atentando contra la regla de la carga de la prueba.

Así pues, la participación del juez como un oferente de pruebas de oficio, debe considerarse solo si esta búsqueda de la verdad y justicia, no tenga una implicancia de dejar la neutralidad del juez, conforme se advierte de la modificación de la normatividad sobre la prueba de oficio, esto en correlato con lo sostenido por (Agurto, 2013) quien afirma, respecto al principio de imparcialidad judicial consideramos que la iniciativa probatoria del juez en el proceso civil no la transgrede siempre y cuando se respeten ciertos límites, toda vez que su actuar estará siempre fijado por los hechos controvertidos que son proporcionados exclusivamente por las partes (p.241)

Ahora bien, respecto a la iniciativa probatoria del juez en el Distrito Judicial de Huaura, de los tres expedientes judiciales (Expediente N°01410-2016-0-1308-JR-FC-02, Expediente 00491-2017-1308-JR-FC-02, Expediente N°00175-2017-0-1308-JR-FC-02) que se pudo recabar tenemos que en materia de Tenencia y Variación de tenencia los jueces vienen incorporando prueba de oficio tales como pericias psicológicas, visita social, declaración de testigos, entre otros, con la sola citación o mención del artículo 194 del CPC, es decir, sin justificar debidamente que se haya cumplido con los límites que el citado precepto legal establece para este tipo de pruebas, lo que es un escenario preocupante para las partes, en tanto que se podría generar una percepción de un juez imparcial.

Por lo expuesto, para la incorporación de pruebas de oficio en el distrito judicial de Huaura los magistrados deberían respetar sus límites, por lo que en concordancia con lo sostenido por (Agurto, 2013) se debe tener claro en el proceso civil, a fin de que se garantice el principio de imparcialidad judicial y el derecho a la prueba de las partes del proceso, ciertas condiciones que a continuación se cataloga: 1) Deben referirse a hechos

tema de prueba, es decir, a hechos controvertidos y que necesitan probarse en el proceso, por ende, los medios probatorios admitidos de oficio por el juez no pretenderán acreditar hechos no expuestos por las partes. 2) En el proceso judicial debe constar las fuentes de prueba, es decir, el juez no podrá admitir medios probatorios de oficio si la fuente de prueba no consta en el expediente judicial, si el juez admite un contrato que consta por escrito dicho documento deberá haber sido señalado por alguna de las partes en el proceso, con ello se respeta a cabalidad el principio de imparcialidad judicial. 3) Debe respetarse el principio de contradicción en materia probatoria, es decir, las partes podrán formular las cuestiones probatorias (típicas o atípicas) que crean convenientes contra el medio probatorio admitido de oficio por el juzgamiento, o formular defensas atípicas contra dicho medio probatorio.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Luego del planteamiento del problema, corresponde formular la pregunta principal:

1.2.1. Problema general.

¿Cuáles son los límites de la prueba de oficio dentro de un proceso civil en el Distrito Judicial de Huaura, en el año 2017?

1.2.2. Problemas específicos.

- ✓ ¿En qué medida el artículo 2° de la Ley N° 30293 sobre prueba de oficio le impide al juez, incorporar cualquier prueba bajo la figura de la prueba de oficio en la Corte Superior de Huaura en el año 2017?
- ✓ ¿En qué medida la prueba de oficio contraviene el principio de neutralidad e imparcialidad del juez en la Corte Superior de Huaura en el año 2017?

1.3. OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. Objetivo General.

Determinar cuáles son los límites de la prueba de oficio dentro de un proceso civil en el Distrito Judicial de Huaura, en el año 2017.

1.3.2. Objetivos Específicos.

- ✓ Determinar en qué medida el artículo 2° de la Ley N°30293 sobre prueba de oficio le impide al juez, incorporar cualquier prueba bajo la figura de la prueba de oficio en la Corte Superior de Huaura en el año 2017.
- ✓ Establecer en qué medida la prueba de oficio contraviene el principio de neutralidad e imparcialidad del juez en la Corte Superior de Huaura en el año 2017.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Esta investigación se justifica porque tiene relevancia teórica, social y práctica, toda vez que existe la polémica, entre los que sostienen que si los jueces al incorporar pruebas de oficio asumen un rol protagónico en el proceso, mientras que otro grupo, asume que es deber de los jueces buscar la verdad, por lo tanto, deben incorporar prueba de oficio, siempre que haya necesidad, en ese sentido, habiéndose modificado el Art. 194° del Código Procesal Civil, es importante tomar en cuenta sobre los límites a esta facultad del juez.

Justificación Teórica: La presente investigación es un tema de actualidad y de relevancia, por cuanto un tema de discusión frecuente en el proceso civil es el derecho a la prueba y que si esta facultad, solo es de las partes del proceso o también le corresponde

al juez tener una participación activa en el proceso o, estrictamente en aras de la verdad es su deber pronunciarse motivadamente por la incorporación de una prueba de oficio.

Justificación metodológica: De otro lado, la presente investigación se justifica en la medida que se utilizó procedimientos, técnicas, estrategias de investigación que conocemos y nos permitió la búsqueda de recolección de datos de sistematización y la utilización de instrumentos estadísticos para probar las hipótesis.

La utilización de esta metodología nos permite por un lado dar a conocer la confiabilidad de los instrumentos utilizados y asimismo, sirva como modelo para otros trabajos de investigación referidos a similar temática.

Justificación práctica: La presente investigación se justifica en tanto permitirá a los magistrados de la Corte Superior de Huaura tener en cuenta los límites que se deben respetar al aplicar una prueba de oficio en los procesos civiles.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1 Investigación a Nivel Internacional

Cuartas & Ruíz (2016), en su investigación titulada “Análisis del tema de la prueba de oficio tanto en el Código General del Proceso como en el Código de Procedimientos Civil y las implicancias que este tiene”. Universidad Eafit de Medellín – Colombia; concluye: La prueba de oficio es una iniciativa probatoria a cargo del juez, propio de los ordenamientos jurídicos modernos, la cual sirve como herramienta al juez para cumplir su papel dinámico y pasar de ser un juez convidado de piedra a ser un juez director del proceso. El verdadero fin de un proceso judicial no puede ser la solución del conflicto intersubjetivo de intereses sino la búsqueda de la verdad; la simple resolución de un conflicto no implica que la decisión sea justa y que los hechos correspondan con la realidad, pero la búsqueda de la verdad sí implica que el proceso cumple un fin particular de satisfacción a las partes y de seguridad jurídica, pero además, un fin social de solución de conflictos de manera justa y de fondo. El decreto de prueba de oficio por parte del juez, para que sea válido y cumpla la función de acabar con la incertidumbre del juez en pro de la búsqueda de la verdad, debe ser de acuerdo a los hechos alegados por las partes, no puede versar sobre un hecho nuevo que no haya sido presentado, salvo aquellos que el proceso adquiere por conexidad, y debe además permitirse el derecho de contradicción de la prueba que contiene el derecho de defensa y es fundamental garantía de cumplimiento del debido proceso. La atribución al juez de iniciativa probatoria oficiosa en el proceso civil,

tradicionalmente calificada como un poder-deber, es reconocida hoy como un deber expreso. Las críticas que se le hacen a la prueba de oficio se basan en que dicha institución jurídica procesal descompensa la carga probatoria de las partes y rompe la igualdad entre éstas, pero como se pudo ver en las posiciones doctrinales y jurisprudenciales, el que el juez decreta prueba de oficio propicia la igualdad entre las partes y previene que se dé un juicio injusto y sin bases jurídicamente y fácticamente sólidas, ya que se trata de que la parte con menos conocimiento tenga insumos suficientes para ejercer su derecho a la defensa. Los términos facultad y deber son de suma importancia, y sí traen grandes consecuencias. En el Código Procesal Civil el decreto de prueba de oficio era una potestad, aunque el desarrollo jurisprudencial indicaba que era un poder deber, por ende, se confiaba el margen de discrecionalidad del juez para decidir si era necesario o no dicho decreto y se puede decir que no había consecuencias para el juez si no decidía decretarlas. En el Código General del Proceso al ser un deber expreso, el juez está en obligación de decretarlas siempre y cuando haya incertidumbre y se requieran para llegar a la verdad, de no hacerlos en estas situaciones puede haber consecuencias no solo para el juez sino también se puede afectar el proceso. La existencia del deber de decretar pruebas de oficio dentro del Código General del Proceso no implica un desplazamiento en cuanto a la carga de la prueba que tienen las partes. Las partes siguen teniendo la carga de acreditar su respectiva posición dentro del proceso, el juez debe actuar en todos los supuestos donde haya incertidumbre ya que no tiene discrecionalidad para optar por lo contrario, donde no se está favoreciendo la negligencia de las partes sino la finalidad del proceso. La prueba de oficio no tiene más valor probatorio que la prueba de parte, tienen el mismo valor; solo difieren en el origen y en cuanto a las oportunidades procesales. Las pruebas de parte se

pueden allegar en los momentos procesales determinados por el Código General del Proceso y las pruebas de oficio pueden ser decretadas en cualquier momento, el tema de oportunidades procesales no varió; en el Código Procesal Civil se regulaba de la misma manera.

2.1.2 Investigación a Nivel Nacional

Ripa (2017), en su investigación de tesis titulada “La prueba de oficio y su afectación del principio de pluralidad de instancias en el juzgado de Paz Letrado de Pillcomarca 2015 – 2016”. Universidad de Huánuco, concluye: Los jueces al calificar una demanda, deben declarar improcedente la pretensión por falta de requisitos de procedibilidad en cualquier clase de proceso para no recurrir a las pruebas de oficio. La reciente modificatoria del Art. 194 del C.P.C., refleja entre otros, el juez podrá materializar una prueba de oficio, teniendo en consideración que en la fuente primigenia haya sido ofrecido por las partes. La actuación de una prueba de oficio, no sustituye la actividad probatoria de las partes. Considero que en esencia dicha modificatoria no cambia la pretensión exclusiva que deben tener las partes al actuar sus pruebas.

Díaz (2014), en su tesis de investigación titulada “Verificación de la constitucionalidad de la aplicación de la prueba de oficio en el proceso civil juzgados de paz y civiles Arequipa 2012”, Universidad Católica de Santa María – Arequipa; concluye: Habiendo el principio dispositivo sufrido una variación en su formulación inicial en materia probatoria, en el sentido de que si bien tradicionalmente se expresó este principio como un privilegio indiscriminado de las partes en el proceso con el retraimiento oficial del Juez ante éstas, ello ha sido

superado por una nueva enunciación de este principio: La Carga Probatoria del Juez, siendo que frente a la misma las partes no pierden la carga de la prueba, pero el Juez la asume cuando la ofrecida, admitida y actuada en el proceso por aquellas resulta insuficiente, con la sola finalidad de descubrir la verdad. En cuanto al objetivo de determinar si los Jueces cumplen con la garantía constitucional de una debida motivación que evidencie los límites de las garantías del Debido Proceso dentro de los cuales se sustenta su actuación, el trabajo de investigación realizado ha proporcionado como resultados que en la práctica los Jueces o bien no motivan de modo alguno su decisión unilateral e inimpugnable de incorporar medios probatorios al proceso (aunque en mínima proporción); o lo que constituye el mayor porcentaje: se limitan a una ligera invocación del artículo 194 del Código Procesal Civil, incurriendo en los vicios de ausencia de motivación o motivación insuficiente, lo que en la práctica sí agrede a las garantías esenciales de un debido proceso. La Prueba de Oficio como instituto procesal no deviene en inconstitucional, por el contrario, se adecúa y resulta idónea para la nueva y actual percepción que se tiene respecto de los fines del proceso civil.

2.2 BASES TEÓRICAS

2.2.1 La prueba

2.2.1.1. Evolución Histórica

A fin de poder comprender de dónde surge el tema que se investiga, se analizará previamente de dónde viene el origen de la prueba, es así que Arias (2006), cita al tratadista Ferri, que distingue cinco momentos o fases importantes que son:

i. Momento étnico o primitivo:

Que corresponde a todas las sociedades en formación, cuando solo era posible la existencia de un sistema procesal rudimentario que se denomina generalmente como de las pruebas abandonadas al empirismo de las impresiones personales, pero que en ese momento debió presentar características muy diferentes en cada lugar por lo que se explica el nombre de étnico o primitivo.

ii. Momento religioso o místico:

Deviene del antiguo Derecho Germánico y el inicio del Derecho Canónico, los mismos que consideraban al delito como un hecho ofensivo a la divinidad recurriendo para ello a la Prueba. De esta forma se registra una prueba eminentemente mágica como lo revela el Derecho Germánico en las llamadas “Ordalias o Juicio de Dios”.

iii. Momento Legal:

Momento en el cual la confesión se convierte en prueba principal o denominada reina de las pruebas. A ese momento se le denomina con mucho acierto como prueba tazada o tarifa legal, la misma que se realizaba de acuerdo a una valoración en donde la ley no solamente fija los medios de prueba sino que además la mayor o menor importancia de cada una de ellas y como se dijo ya la confesión es la reina de las pruebas.

iv. Momento Sentimental:

Es aquella en la íntima convicción cobra valor, tuvo origen en la Revolución Francesa que se instituyó como una reacción

contra la prueba tarifaria o tarifa legal sosteniendo la libertad absoluta de valorar la prueba, es un sistema judicial libre que mira y atiende tan solo a la íntima convicción del Juez; como consecuencia de esta fase surge en algunas legislaciones el Sistema de Jurados Ilustrados y libres de responsabilidad en sus apreciaciones.

v. Momento Científico o Crítico:

Esta fase científica se presenta cuando la prueba tiene su culminación como factor importante en el Proceso Penal, ya que la verdad se busca y se consigue como resultado de la propia experiencia y del razonamiento, fase que actualmente impera en los códigos modernos. En el año de 1789, se asestó un duro golpe de gracia al sustituir el proceso inquisitivo por el Tribunal de Jurado y el sistema de pruebas formales, por otro en el que la prueba se califica según la convicción íntima de los jueces. (p. 17 – 19)

2.2.1.2. Definición

Teniendo la noción de donde surge o nace la prueba, diversos autores la definen, teniendo a Hinostroza (2002) se puede definir de la siguiente manera:

La prueba en sentido amplio puede ser entendida como aquel medio útil para dar a conocer algún hecho o circunstancia. A través de ella adquiere el Juez el conocimiento de la realidad y no de las afirmaciones de las partes que bien pueden ser expresadas sin que estén acompañadas de prueba alguna que las sustente.

Subjetivamente la prueba puede ser definida atendiendo a consideraciones sobre su resultado como el convencimiento o certeza generada con ella en el magistrado de la verdad de los hechos que se exponen en juicio. Se asegura que un hecho está probado al haber quedado demostrado con suficiencia como veraz.

Se advierte que permanecen ligados el concepto de prueba y los medios empleados para su aporte al proceso, así como el objetivo o propósito de ella. En sentido estricto la prueba puede ser definida como aquellas razones extraídas de los medios ofrecidos que, en su conjunto, dan a conocer los hechos o la realidad a efecto de resolver la cuestión controvertida o el asunto ventilado en un proceso. (p. 14)

Para Martel (2015), citando a Couture, señala que “es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio”. (p. 43)

Taruffo (2015), manifiesta que “es el conjunto de medios mediante los cuales se recolecta la información necesaria para conseguir una conclusión verídica sobre un hecho, pues el juez está obligado a construir su raciocinio teniendo en cuenta las pruebas presentadas en juicio”. (p. 28)

Arias (2006), cita a diversos autores, siendo las más importantes:

Hugo Alcina, dice que la prueba es la comprobación judicial por los modos que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido, del cual depende el derecho que se pretende.

Framarino del Malatesta, definía generalmente a la prueba como la relación particular que declaran los que son argumentos del juicio.

Romagnosi, la denominaba cualquier medio productor de la cognición cierta o probable de una cosa cualquiera.

Mario Págado, afirmaba que la prueba es la demostración moral de un hecho dudoso y controvertido.

Osorio, es el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aludidos por cada una de las partes en defensa de cada una de sus pretensiones litigiosas. (p. 19 – 20)

2.2.1.3. Naturaleza Jurídica

Así también es de cabal importancia determinar cuál es la razón de ser de la prueba, por lo que Hinostroza (2002), argumenta:

Teniendo en cuenta la aportación de la prueba en el proceso, ya sea como consecuencia de la actividad desplegada por las partes o de un mandato judicial (pruebas de oficio), orientada a lograr la convicción en el Juez acerca de la verdad o falsedad de las afirmaciones de los sujetos procesales referidas a los hechos y respecto de las cuales debe versar la resolución jurisdiccional, no cabe duda que la prueba constituye un acto jurídico de naturaleza procesal ya que para su ofrecimiento es necesario un comportamiento humano y una manifestación de voluntad que se dan siempre dentro de un proceso.

Los derechos y las obligaciones derivados de las relaciones materiales y las pruebas referidas a dichas relaciones son ejercitados, exigidas y actuadas, en ese orden, dentro del correspondiente proceso judicial, siempre que respecto de tales surja controversia o haya incertidumbre jurídica. La prueba de algún acto o contrato recién adquirirá relevancia y ejecutabilidad mediante un proceso. De ahí es que se afirma su connotación procesal.

La prueba constituye un acto jurídico material en aquellos casos en que es considerada un requisito indispensable para la existencia o validez del acto o contrato, sin embargo, se introduce al recesso a través de un acto jurídico procesal. Antes del proceso su objeto permanece estático, inactivo; dentro de él adquiere significación probatoria. (p. 21 – 22)

2.2.1.4. La Prueba como un Derecho Procesal

Que tan importante es un proceso, será materia de estudio, para tener en claro qué se pretende con la investigación, refiere Hinostroza (2002), que:

De la misma manera como tiene el interesado un derecho subjetivo de acción para dar principio a un proceso y obtener así la correspondiente declaración judicial, existe un derecho procesal subjetivo de aportar los medios probatorios que se estimen necesarios para probar los hechos en que se funda la respectiva pretensión o para contradecir las alegaciones del actor referidas precisamente a hechos o situaciones concretas.

El derecho de probar es considerado subjetivo porque es indispensable una manifestación de voluntad en ese sentido por parte del sujeto procesal (contenida en la demanda, contestación de ella, o en los escritos que correspondan a los casos de ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos). Tratándose de las pruebas de oficio la obligación del Juez de practicarlas proviene de la ley, siendo inexistente todo derecho subjetivo de las partes en relación a dichas pruebas.

El derecho procesal de aportar medios probatorios le corresponde a los litigantes ya sea que tengan o carezcan de fundamento la pretensión del actor o la contradicción del demandado, y a los demás sujetos que intervengan en el proceso (en el caso de la intervención de terceros; coadyuvante, excluyente, etc.).

El derecho subjetivo de probar no implica que el juzgador tenga necesariamente que adquirir convicción respecto de los medios de pruebas aportados, sino que los admita, disponga su actuación y los considere al momento de expedir la correspondiente resolución. Queda a salvo lo relativo a la pertinencia e improcedencia de los medios probatorios.

Como se observa, el derecho de la parte a probar sus afirmaciones referidas a hechos es subjetivo –o abstracto- y complementario de los derechos de acción y de contradicción, en la medida que está dirigido a la obtención de una sentencia propicia a los intereses del sujeto procesal. (p. 17 – 18)

2.2.1.5. La Carga de la Prueba

Habiéndose determinado que su importancia es relevante en todo proceso judicial, administrativo, es menester indicar a quién le corresponde la misma; indica Lama (2017), que la carga de la prueba supone:

Una conducta basada en el propio interés para el logro de una finalidad, la obligación supone adoptar una conducta basada en interés de otro, fijada en el convenio o por el ordenamiento jurídico.

Para el juez es importante conocer qué parte es la que soporta la carga de probar determinado hecho –siempre que sea relevante-, a efectos de poder aplicar el precepto jurídico invocado o el que corresponda ser aplicado al caso concreto, sobre la base del hecho o acreditar que el hecho se produjo, la decisión final no podría favorecer a dicha parte procesal.

En la certeza sobre los hechos, el juez decide el conflicto aplicando el precepto jurídico al caso concreto, declarando el derecho a quien corresponda; en la incertidumbre o duda sobre la existencia o no del hecho, queda descartada la posibilidad de un non liquet sobre la cuestión de derecho, el juez está obligado a pronunciarse, afirmando o negando la consecuencia jurídica que es objeto del pedido de la demanda; ahora bien, con relación a las reglas sobre la carga de la prueba, estas resultan importantes, pues le ayudan a formarse un juicio, afirmativo o negativo, sobre la pretensión que se hace valer, no obstante la incertidumbre con respecto a las circunstancias de hecho, porque le indican cómo llegará una decisión en dicho caso; en estricto, la importancia de las normas o reglas

sobre la carga de la prueba consiste en la instrucción dada al juez acerca del contenido de la sentencia que debe pronunciar, ante el escenario de no comprobación de la verdad de una afirmación de hecho importante.

Precisamente, la sentencia que dicta el juez cuando está frente a la duda sobre los hechos -non liquet sobre los hechos-, será necesariamente contra la parte sobre la cual recaía la carga de la prueba; pero, no por este hecho, sino porque la carga de la prueba incumbe a la parte pues en caso de incertidumbre sobre una característica definidora del precepto legal debe decidirse en perjuicio de esa parte; es decir, un non liquet en la cuestión de hecho no significa un non liquet en la cuestión de derecho, pues la incertidumbre acerca de una afirmación no hace imposible el fallo sino que el juez, en este caso, debe fallar en contra de la parte que soporta la carga de la prueba (p. 275 – 276)

2.2.1.6. La Prueba Indiciaria en el Proceso Civil

Existen diversos tipos de prueba, por lo que es conveniente definir en qué se asemeja con el tema de investigación, así Arias (2006), la define como:

La actividad probatoria de naturaleza discursiva e indirecta, cuya fuente es un dato comprobado y se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta.

Citando a Francois Gorphe, señala que comprende todo lo que se infiere de un hecho conocido o de una circunstancia por esclarecer.

Por medio de la prueba indiciaria lo que se hace es probar directamente los hechos mediatos para deducir de estos aquellos que tienen una significación inmediata para la causa. (p. 52)

Argumenta Granda, (s.f.), que es:

Citando a Cabanellas, como “la resultante de indicios, conjeturas, señales o presunciones más o menos vehementes y decisivas, aceptadas por el juez como conclusión de orden lógico y por derivación o concatenación de los hechos”. Esta prueba se denomina también, según este autor, “de indicios, conjetural, circunstancial e indirecta...”.

Este tipo de prueba se conoce en el Derecho anglosajón con el nombre de circunstancial evidente, es decir, evidencia (en el sentido de prueba) circunstancial. No es fácil definirla por lo que es, lo que lleva muchas veces a ser definida por lo que no es: la doctrina norteamericana señala que no es una prueba directa proporcionada por un documento o incluso por un testigo que vio u oyó algo. En la prueba circunstancial o indiciaria se trata de un hecho que puede ser utilizado para inferir otro hecho. En la prueba indirecta, se prueba un hecho pero que no es el que se quiere probar en última instancia, sino que se trata de acreditar la existencia del hecho "final" con la prueba de un hecho intermedio. De alguna manera, se trata de probar una cadena de hechos y circunstancias que se proyectan más allá de los límites de lo estrictamente probado.

Nuestro Código Procesal Civil en su artículo 276 define los indicios como “El acto, circunstancia o signo suficientemente acreditados a través

de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia”. Y el artículo 277 se refiere a la presunción –la relación entre indicios y presunciones la estudiaremos a continuación- como que “Es el razonamiento lógico-crítico que a partir de uno o más hechos indicadores lleva al Juez a la certeza del hecho investigado”. (párr. 25 – 27)

2.2.1.7. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y su posición respecto a la Prueba

El Tribunal Constitucional considera a la prueba como un derecho fundamental, que si bien no es una norma expresa, ha sido expresado en diferentes sentencias; Martel (2015), sintetiza algunos temas relevantes:

i. Sobre su jerarquía constitucional:

a) Sentencia del Expediente N° 00010-2002-AI-/TC se establece:

“[...] 148. En primer término, este Tribunal Constitucional debe recordar que el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución Política del Perú [...]”.

b) Sentencia dictada en el expediente N° 04831-2005-HC/TC, se precisa:

“[...] 4. Este Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3), de la

Constitución. En ese sentido, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibilitan crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Sin embargo, como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales – límites extrínsecos-, como de la propia naturaleza del derecho en cuestión – límites intrínsecos-. [...]”.

c) Sentencia dictada del Expediente N° 06712-2005-HC/TC, se establece:

“[...] 15. Existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Así, por ejemplo, el artículo 188° del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que

estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectivo y adecuadamente realizado [...]”.

ii. Respecto al objeto de la prueba:

a) Sentencia dictada en el Expediente N° 04762-2007-AA/TC, señalando: “[...] 6. La prueba en los procesos constitucionales, como en cualquier otra clase de proceso o de procedimiento, se orienta a acreditar o a determinar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para adoptar la decisión. La prueba debe estar orientada hacia la búsqueda de decisiones que, para ser justas, deban fundarse sobre una determinación verdadera de los hechos afirmados por las partes en el proceso, que, después de los actos postulatorios (demanda y contestación), resulten controvertidos y relevantes para adoptar la decisión [...]”.

iii. Oportunidad y admisión:

a) Sentencia del Expediente N° 06712-2005-HC/TC, que:
“Para que los medios probatorios sean admitidos deben ser presentados en su oportunidad”. Y refiriéndose al derecho a probar añade: *“No puede haber violación de este derecho [...], porque el*

medio probatorio fue postulado fuera de los plazos legales para hacerlo, por lo que era incorrecto que el juzgador lo aceptase [...]”.

iv. Prueba dinámica:

a) Sentencia del Expediente N° 01776-2004-AA/TC, lo siguiente:

“50. [...] c. La utilización de la prueba dinámica.

Se ha señalado prima facie que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo presenta el artículo 196° del Código Procesal Civil. Frente a ello, la carga de la probatoria dinámica significa un apartamiento de los cánones regulares de la distribución de la carga de la prueba cuando ésta arroja consecuencias manifiestamente disvaliosas para el propósito del proceso o procedimiento, por lo que es necesario plantear nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria, haciendo recaer el onus probandi sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva. [...]”.

La doctrina de las cargas probatorias dinámicas interviene para responder a una concepción de un derecho dúctil y una concepción más dinámica del devenir del proceso, tal como amerita el supuesto planteado. Así, no correspondería al demandante la carga de la prueba del hecho (de índole negativo) sino que el demandado tendría la carga de probar el hecho positivo. Cabe recordar que la prueba dinámica no es ajena a nuestro ordenamiento. [...]”.

En el caso concreto del retorno, serán el Estado y la AFP los que deberán probar que informaron correctamente a cada grupo de afiliados que se adscribieron al SPP. En el procedimiento será la AFP la que establecerá, en primer lugar, si informó bien o mal, aunque es muy difícil que ella misma acepte tal responsabilidad. Por su parte, la SBS, con mayor grado de independencia, por no participar del sistema pensionario directamente, sino únicamente a través de la supervisión, sí estará en capacidad de determinar la falta de quien corresponda. Pero por la naturaleza de sus funciones no estará en capacidad de fijar el grado de información existente en el ámbito pensionario, toda vez que la existencia de una información asimétrica requiere ser probada y analizada por un organismo especializado sobre la materia. [...]”. (p. 36 – 76)

2.2.2 La prueba de oficio

2.2.2.1. Definición

Siendo el tema central que se investiga su definición es relevante, De las Casas (2016), argumenta que la prueba de oficio es:

El dato que falta en la actividad probatoria desarrollada por las partes y que el juez necesita para obtener certeza -positiva o negativa- sobre las afirmaciones de hechos realizadas por las partes y que le bastará para emitir una decisión de fondo –en cualquier sentido- para resolver el pleito judicial, estando empoderado a completar ese vacío probatorio, ordenando la actuación de la prueba faltante.

Cuando surge la duda y las pruebas no alcanzan a darle solución, se plantea la obligación por parte del juez de ejercer la potestad jurisdiccional que se traduce en el poder de decretar y practicar pruebas. (p. 268)

Para Cuartas & Ruíz (2016), la prueba de oficio está fundamentada en:

La administración de justicia debe aspirar al esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva y está encaminada a poner a las partes en igualdad de condiciones en el proceso, ya que este poder que tiene el juez de decretar pruebas oficiosamente ayuda al descubrimiento de la verdad material de los hechos en controversia y contribuyen a que pueda dictar una sentencia de fondo en el proceso y a evitar que simplemente se aplique la carga de la prueba por insuficiencia probatoria.

Sin embargo, este tipo de prueba oficiosa para una parte de la doctrina puede atentar contra principios como los de imparcialidad, neutralidad e independencia que debe tener el administrador de justicia mientras que otro sector de la doctrina considera que la prueba de oficio es necesaria para cumplir con los fines de administración de la justicia y sacar al juez de la inactividad en la que estuvo por mucho tiempo. (p. 12)

2.2.2.2. Características

Teniendo claro su conceptualización, resulta determinante establecer los rasgos característicos que determinan a la prueba, De las Casas (2016), hace un breve estudio de las mismas y señala que estos rasgos distintivos de la prueba son las siguientes:

i. Excepcionalidad

Esta característica está íntimamente relacionada con el principio de la última ratio, ya que solo es posible recurrir a este poder, por encima de la obligación de las partes de la carga de la prueba, cuando no sea posible acopiar medios probatorios específicos a través de medidas menos invasivas de dicha obligación.

ii. Inimpugnabilidad, siempre que se ajuste a los límites establecidos

Resolución inimpugnable es aquella contra la que no cabe impugnación alguna, sin embargo, aseverar que la resolución que dispone actuar prueba de oficio es inimpugnable resulta hasta cierto punto contradictorio, pues como se ha visto, de algún modo, la nulidad es también una forma de impugnar; sin embargo, lo que en esta parte se quiere decir con la inimpugnabilidad está ligado a la idea de interposición de recursos impugnatorios y no a cuestiones sobre validez.

Sí existen los medios impugnatorios pertinentes cuando no se estaría de acuerdo con el auto que ordena la citada prueba, sino que solo se puede recurrir (impugnar) a esta en los casos que -su contenido- "no se ajuste a los límites establecidos en este artículo"; en otros términos, no es posible impugnar (inimpugnable) el auto de actuación probatoria judicial, si la causa de impugnar consiste en cualquier otro motivo que no sea la transgresión de los límites fijados en la norma legal que la autoriza.

La resolución judicial que ordena pruebas de oficio deberá sujetarse a los límites previstos en la norma, caso contrario, la interposición del recurso es procedente, o sea, entre la inimpugnabilidad y la impugnabilidad de la disposición que ordena la actuación de una prueba venida del juez, está en que se haya considerado por parte del juez los límites legales impuestos para disponerla.

iii. Finalidad: formar convicción en el juez

La convicción es el estado mental de convencimiento - negativo o positivo- a que llega el juez respecto de la determinación de una pretensión procesal, al concluir la etapa de la valoración de las pruebas actuadas en el juicio. Ello, como consecuencia de la carga de la prueba que ejerza cada una de las partes en el proceso. Durante el juicio, ellas intentarán, desde su punto de vista, evidenciar la fortaleza de su pretensión, tratando de influenciar sobre el juez mediante las pruebas que haya aportado, así, este concluirá en la absolución o condena, según las pruebas que sobre él hayan recalado. Sugiere esto, que el juez adquiere convicción, terminada que fue su labor de valoración probatoria.

Por ello, creemos que solo podemos decir que existe convencimiento judicial, cuando se ha agotado la actividad probatoria, ya sea, impulsada por las partes o determinada por el juez. En ese sentido, no se podría concluir que la voluntad de decidir un caso está firmemente realizada cuando aún faltan pruebas elementales que recabar. (p. 273 – 276)

2.2.2.3. Naturaleza de los medios probatorios ordenados de oficio

La justificación de ordenarlas resulta un tema determinante en la investigación, De las Casas (2016), señala que la ordenación de la prueba judicial obedece a la verificación de los requisitos que a continuación se mencionan:

i. Adicionales

La prueba cuya actuación ordene el juez debe ser adicional. El carácter adicional de la prueba de oficio se refiere a la complementariedad, o sea, sirve para agregar o integrar una idea o concepto, una prueba actuada anteriormente y que presenta vacíos. En tal sentido, la adicionalidad de la prueba de oficio ofrece un límite a la facultad del juez para introducir pruebas de esta naturaleza.

ii. Pertinencia

La pertinencia de la prueba, es decir, la relación de la fuente de prueba con el objeto de prueba es la perfecta coincidencia que debe existir entre la prueba testimonial, prueba documental, prueba pericial, etc. que sirve para determinar la veracidad del hecho o circunstancia producida y el hecho alegado por alguna de las partes que viene a ser el objeto del proceso. Sin embargo, la pertinencia también está referida a la coherencia existente entre el elemento de prueba y lo que se pretende probar durante cualquier incidencia surgida al interior del proceso.

iii. Admisibilidad

Asimismo, el juez mediante la orden de actuación de pruebas a su cargo, no podrá proponer pruebas inadmisibles. No se trata ya del objeto de la prueba, sino de los medios aptos para producirla.

iv. Utilidad o relevancia

La utilidad es un principio que se aplica al medio de prueba, y está en relación a lo que con él se pretende probar; la utilidad o relevancia significa que el medio de prueba debe ser apto para probar un hecho puesto a consideración como el elemento de prueba será tal no solo cuando produzca certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho que con él se pretende acreditar, sino también cuando permita fundar sobre este un juicio de probabilidad.

(p. 276 – 278)

2.2.2.4. La prueba de oficio a partir de la modificación del artículo 194 del Código Procesal Civil

Tan importante es la prueba de oficio a partir de la modificación del Código Procesal Civil, Sevilla (2016), indica que la actual regulación a tratado de acoger, en su totalidad, lo establecido por la doctrina, sintetizando que:

- i. No se tratan de pruebas de oficio (ya que la prueba viene a ser la conclusión a que llega el Juez luego de valorar los medios probatorios respecto a determinado hecho), sino de medios probatorios incorporados al proceso de oficio por el juez.

- ii. El legislador refiere que la iniciativa probatoria del juez es excepcional en el proceso civil, es decir que cuando el juez tenga duda sobre algún hecho controvertido y el material probatorio ofrecido por las partes no lo llega a convencer, el juez deberá acudir a la incorporación de los medios probatorios de oficio siempre y cuando se respete las demás reglas establecidas por el legislador, si no es posible la incorporación de medios probatorios de oficio el juez aplicará la regla de la carga de la prueba establecida en nuestro ordenamiento procesal.
- iii. El legislador ha dejado sentada su posición que la iniciativa probatoria le corresponde a los jueces de Instancia siendo que el juez de Instancia puede ser el de primera instancia como el de segunda instancia, dejando de lado la posición que la segunda instancia es meramente revisora, además también queda claro que los jueces de casación no tienen iniciativa probatoria ya que no actúan como jueces de instancia.
- iv. El legislador ha establecido con toda claridad que el juez tendrá iniciativa probatoria y admitirá medios probatorios de oficio solamente si la fuente de prueba está en el expediente judicial, garantizándose el principio de imparcialidad judicial, además de respetar el derecho a la prueba de las partes permitiéndoles el contradictorio a fin de que puedan cuestionar el medio probatorio admitido de oficio.
- v. El legislador ha señalado literalmente que “con esta actuación probatoria el juez cuidará de no reemplazar a las partes en su

carga probatoria”, resulta ser un pleonasma, porque está implícito en nuestro ordenamiento jurídico civil que el juez no puede ni debe reemplazar a las partes en alguna actividad que les corresponde dentro del proceso, además que ello atentaría contra el principio de imparcialidad judicial.

- vi. También es un pleonasma que nuestro legislador señale que la resolución que admite medios probatorios de oficio debe estar debidamente motivada, siendo que la motivación de las resoluciones judiciales (autos y sentencias) es un deber del juzgador y una garantía de las partes, es decir, todo auto o sentencia debe estar motivado por imperio de la Constitución y la Ley, además el legislador señala que es inimpugnable está decisión siempre y cuando se ajuste a lo establecido en la norma.
- vii. Por último, el legislador ha establecido con total claridad que las sentencias no podrán ser declaradas nulas bajo so pretexto que se debió admitir medios probatorios de oficio lo que era una práctica cotidiana de los jueces de segunda instancia. El legislador al establecer tal regla se ha concientizado de la situación actual armonizándolo con el principio de economía procesal. (p. 244 – 245)

2.2.2.5. Límites a la actuación probatoria de oficio

Estos límites servirán para no vulnerar los derechos de las partes procesales, como también para no ejercer en demasía el poder que ostenta

el organo jurisdiccional, argumenta De las Casas (2016), que estos limites a la actuación probatoria de oficio son:

i. Prohibición de reemplazar a las partes en su carga probatoria

La carga es un poder o una facultad (en sentido amplio) de ejecutar, libremente, ciertos actos o adoptar cierta conducta prevista en la norma para beneficio y en interés propio, sin sujeción ni coacción y sin que exista otro sujeto que tenga el derecho a exigir su observancia, pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables. En cambio, la carga de la prueba es una noción procesal que contiene la regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos para evitarse las consecuencias desfavorables.

Cada parte debe afirmar y probar los presupuestos de la norma que le es favorable (de la norma cuyo efecto jurídico redunda en su provecho).

En conclusión, la carga de la prueba le corresponde con el interés de las partes de probar el hecho alegado mediante la aportación de la prueba respectiva.

El juez debe cuidar que la potestad probatoria conferida no alcance a actuar como si fuere parte interesada, ordenando pruebas que le compete aportar a la parte respecto del hecho que ha

invocado, pues, este último es de cargo de la parte que lo ha invocado.

Por esta regla el juez no puede suplir la inactividad probatoria de las partes cuando sobre ellas recae la carga de probar.

Sin embargo; consideramos que en casos donde se discutan derechos sociales, o familiares, la facultad probatoria de oficio resulta relevante ser ejercida por el juzgador, porque en dicha situación, el interés no es estrictamente individual o exclusivamente patrimonial, y salvo las excepciones contempladas en la ley, es deber del juzgador poner su mayor esfuerzo para la determinación de la verdad y la emisión de una sentencia justa.

ii. Asegurar el derecho de contradicción

Significa que el juez tiene la obligación de dar a las partes las condiciones necesarias para que puedan interponer contra la prueba ordenada judicialmente las defensas que la ley les tenga reservadas a su derecho con el objeto de cuestionar la necesidad de su actuación -a través de una tacha u oposición-, o, presentar otras pruebas que pudieran desdecir las de oficio. Asimismo, por esta obligación el juez deberá hacer conocer a las partes la resolución que ordena la prueba de oficio, otorgar los plazos y traslados que corresponda; con la finalidad de debatir los argumentos presentados por las partes contra la prueba judicial.

iii. Prohibición de indefensión

La actuación de una prueba ordenada por la judicatura no puede colocar a las partes o a una de ellas en la imposibilidad de defenderse frente a lo que se fundamente en la resolución que la convino, si previamente, no se ha otorgado a la parte el conocimiento o traslado sobre su viabilidad con el tiempo necesario para preparar la defensa respectiva. Así, que por este medio no se podrá admitir pruebas que fueron denegadas en el debate correspondiente, salvo que las partes convengan en ellas. (p. 278 – 281)

Así también Sevilla (2016), resume estos límites en los siguientes:

i. Deben referirse a hechos tema de prueba.

Es decir, a hechos controvertidos y que necesitan probarse en el proceso, por ende, los medios probatorios admitidos de oficio por el juez no pretenderán acreditar hechos no expuestos por las partes, ya que la exclusividad de la introducción de los hechos en el proceso civil corresponde al demandante y demandado.

ii. En el proceso judicial debe constar las fuentes de prueba.

Es decir, el juez no podrá admitir medios probatorios de oficio si la fuente de prueba no consta en el expediente judicial, si el juez admite un contrato que consta por escrito dicho documento

deberá haber sido señalado por alguna de las partes en el proceso, con ello se respeta a cabalidad el principio de imparcialidad judicial.

iii. Debe respetarse el principio de contradicción en materia probatoria.

Es decir, las partes podrán formular las cuestiones probatorias (típicas o atípicas) que crean conveniente contra el medio probatorio admitido de oficio por el juzgador, o formular defensas atípicas contra dicho medio probatorio como por ejemplo manifestar al juez que el medio probatorio admitido de oficio no se refiere a ningún hecho controvertido, o el hecho que se pretende probar con el medio probatorio admitido de oficio es un hecho notorio o que la ley presume su existencia sin admitir prueba en contrario, etc. Con ello se garantiza el pleno respeto del derecho a la prueba de las partes. (p. 243)

2.2.2.6. Casaciones respecto a la prueba de oficio

Se revisa como se viene desarrollando la prueba de oficio dentro de la jurisprudencia nacional, desarrollando diferentes temas respecto a la prueba de oficio, los mismos que se detallan a continuación:

i. Correcta actuación de prueba de oficio en proceso de divorcio (2016). Casación 22-2016-Lima.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria:

“..La demandada en su recurso de casación señala que el juez ha incorporado caudal probatorio de oficio que incidió directamente en las sentencias expedidas en auto, resolución que no fue puesta en conocimiento de las partes, encontrándose impedida de ejercer el derecho de defensa y contradicción. Al respecto corresponde señalar que la facultad de actuar medios probatorios de oficio, previsto por el artículo 194 del Código Procesal Civil (texto primigenio, vigente a la fecha que se incorporó las pruebas de oficio) se ejerce discrecionalmente por el magistrado, en tanto considera que los medios probatorios ofrecidos por las partes son insuficientes, debiendo justificar su decisión en forma motivada la que será inimpugnable. Siendo así, al comprobar el Ad Quo la falta de elementos probatorios suficientes que permitan establecer fehacientemente el requisito de temporalidad del divorcio demandado, admitió como pruebas de oficio las fotocopias de la demanda de divorcio anteriormente interpuesta por el demandante recaída en el expediente número 692-2008, que data de setiembre de dos mil ocho, según se aprecia de la resolución número dieciséis de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce (folios 198), la que incluso fue apelada por la parte demandada, esto es, tuvo conocimiento de su contenido en forma oportuna, lo que desvirtúa su agravio en el sentido que se vulneró su derecho de defensa y contradicción, consideraciones por las cuales no se configura la infracción procesal que alega, más aún si la finalidad de incorporar pruebas de oficio es resolver un conflicto de intereses o una

incertidumbre jurídica conforme lo señala el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que no hubiese sido posible alcanzar con las pruebas presentadas por las partes...” (fundamento décimo segundo)

ii. Violación de las reglas de la actuación probatoria, prueba de oficio (2011). Casación N° 2813-10-Lima.

Sentencia de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica:

“... Que, este Supremo Tribunal, no puede dejar de destacar que conforme a lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia... Para ello el Juez como director del proceso, se encuentra no solo facultado, sino en alguna medida razonablemente compelido a agotar todos los medios que le permitan esclarecer los hechos y resolver el conflicto, obviamente sin que esto signifique sustituirse a las partes. En tal sentido si el Juez quería lograr aquella finalidad del proceso, debía actuar los medios probatorios necesarios para llegar a esclarecer los hechos afirmados por las partes. Que tal obligación de esclarecer debidamente los extremos de la Litis devienen de su calidad de director del proceso, contemplado en el artículo II del título

Preliminar del Código Procesal Civil, así como de la facultad contenida en el artículo 194 del mismo cuerpo normativo, mediante el cual le corresponde la actuación de los medios probatorios que considere pertinentes y que le permitan resolver el conflicto de intereses con relevancia jurídica puesta a su conocimiento...” (fundamento décimo tercero)

iii. La incorporación de pruebas de oficio en el proceso sumarísimo (2013), Casación N° 4490-2012.

Sentencia de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

“... El Juez como director del proceso tiene la potestad de incorporar de oficio los medios probatorios necesarios para formar convicción sobre los hechos alegados por las partes, en decisión motivada e inimpugnable, respetando el derecho de defensa, tal como lo faculta el artículo 194 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 51 inciso 2 del mismo cuerpo normativo; por lo tanto, si bien se exige a las partes que por la vía del proceso sumarísimo solo ofrezcan pruebas de actuación inmediata (para evitar que éstas dilaten innecesariamente el proceso), la ley procesal no impide al Juez actuar las pruebas necesarias para efectos de establecer si se cumple o no con el primer requerimiento copulativo a que se refiere el artículo 911 del Código Civil...” (fundamento décimo)

iv. Nulidad de resoluciones que desistieron la tacha en contra pruebas de oficio (2014), Expediente N° 01293-2011-PA/TU-LIMA

Sentencia del Tribunal Constitucional

“... A tales efectos, se aprecia que la resolución judicial cuestionada de fecha 3 de julio de 2003 desestimó la tacha contra los medios probatorios de oficio porque había precluido la oportunidad o el estadio procesal para formularla; ello de conformidad con el artículo 101° del Código Procesal Civil, que establece que el tercero legitimado —como el recurrente— se incorpora al proceso judicial (de nulidad de acto jurídico) en el estadio en que se halle al momento de la intervención, momento en el cual ya había precluido la formulación de cuestiones probatorias (fojas 50, tacha contra los medios de prueba de oficio porque en la etapa de emitirse primer cuaderno). Del mismo modo, se aprecia que la resolución judicial cuestionada de fecha 22 de setiembre de 2003 confirmó la desestimatoria de la sentencia, esto es, en la etapa decisoria, no se pueden inobservar plazos procesales que ya han precluido, pues los plazos constituyen normas imperativas de obligatorio cumplimiento por las partes (fojas 59-60).

De todo lo expuesto, se desprende que los órganos judiciales han sustentado su decisión privilegiando la naturaleza jurídica de los medios probatorios ordenados de oficio y la etapa procesal para formular cuestiones probatorias contra los medios de prueba ofrecidos por las partes. Es sabido que los medios probatorios de

oficio son aquellos ordenados por el juez dentro de su facultad como director del proceso cuando los medios ofrecidos por las partes no son suficientes para crear convicción en él. Por lo tanto, tal facultad no debe ser confundida con la carga o actividad probatoria de las partes, la que sí es susceptible de ser cuestionada mediante una tacha y en la etapa procesal correspondiente. Lo anterior, sin embargo, no impide que las partes puedan formular o presentar observaciones a fin de desvirtuar el valor probatorio de los medios de prueba de oficio, en los términos que señala el artículo 302 del Código Procesal Civil. En el presente caso, el interviniente litisconsorcial ahora demandante, tuvo la oportunidad de formular observaciones a los medios de prueba de oficio; y por tanto, no se le ha generado indefensión...” (fundamento décimo primero y décimo segundo)

2.2.3 Actuación Judicial

2.2.3.1. La iniciativa probatoria como deber del juez

Determinar la facultad del órgano jurisdiccional de poder solicitar la prueba de oficio, por ello, Veramendi (s.f.), citando al jurista Michele Taruffo, señala que:

El poder del juez para disponer pruebas de oficio constituye una función “activa” en la adquisición de pruebas, más no “autoritaria”. La función “activa” es integrativa y supletoria, respecto de la actividad probatoria de las partes, con la consecuencia de que cuando éstos ejercitan

completamente su derecho a deducir todas las pruebas disponibles y por consiguiente suministran al juez elementos suficientes para la verificación de los hechos no hay ninguna necesidad de que el juez ejercite sus poderes.

Una de las condiciones para que el proceso conduzca a decisiones justas, es que sea orientado a establecer la verdad en orden a los hechos relevantes de la causa; ella se justifica en la necesidad de la verdad en una sociedad democrática, además, ninguna decisión judicial puede considerarse legal y racionalmente correcta, y por consiguiente justa, si se funda sobre una comprobación errónea, y no verdadera de los hechos a los cuales se refiere, ello también es perseguido en el proceso civil.

La mayoría de ordenamientos establece que el juez tenga poderes para la búsqueda de la prueba, pero solamente poderes de control y de iniciativa que están claramente configurados como accesorios y sustancialmente residuales. En este marco también se encuentra la potestad o poder deber de promover prueba de oficio por el juez peruano, es por ello, que resulta totalmente válido que el juez pueda reunir medios probatorios incorporados al proceso por las partes sin observar las formalidades del proceso. Por ello, observamos pronunciamientos de la Corte Suprema de la República, donde pese a que las partes ofrecen pruebas documentales fuera de los actos postulatorios, es decir, sin respetar las formalidades de los plazos, el tribunal ha dispuesto que ellas sean incorporadas al proceso en forma válida para ser valoradas adecuadamente al emitir sentencia, para tal efecto, el juez ejerce su potestad inquisitiva incorporando los medios probatorios como pruebas de oficio.

En la práctica jurídica se observa que las partes en litigio incorporan medios probatorios documentales que no requieren actuación sin observar las formalidades de ley, es decir, el plazo para su presentación. Empero, estos medios probatorios resultan ser relevantes para la solución de la litis, no obstante ello, los jueces que desconocen su potestad o poder para incorporar medios probatorios de oficio, prefieren rechazar el ofrecimiento de la prueba e ignorarlos al momento de emitir sentencia, contraviniendo los fines mismos del proceso que es resolver el conflicto de intereses logrando la paz social en justicia, más aún, debemos tener presente que en estos casos el juez no actúa de oficio para incorporar los medios probatorios, sino atendiendo al llamado de los protagonistas del proceso, esto es, de la que presentó en forma defectuosa el medio probatorio. (p. 7 – 9)

Argumenta Lama (2017), que el juez tiene:

El deber de resolver el conflicto con convicción y certeza sobre los puntos controvertidos; sin embargo, tratándose de un asunto de convicción personal subjetiva, esta no puede ser impuesta a otro juez; en la actualidad solo se tendrá lugar -la prueba de oficio- cuando las pruebas que hayan ofrecido las partes resulten insuficientes, y servirán para formarle convicción sobre los temas controvertidos, estableciendo expresa prohibición de declarar la nulidad de la sentencia con el objeto de que el a quo actúe una prueba de oficio. (p. 287)

Sevilla (2016), argumenta que:

La iniciativa probatoria del juez en el proceso civil es un deber porque forma parte implícita de la función jurisdiccional, el juez esta para resolver los conflictos con criterio de justicia, “la eliminación de litigios sin el criterio de justicia equivaldría a una sucesión de brutalidades arbitrarias que, en vez de apagar los estados anímicos de insatisfacción, acabaría por acumular decepciones definitivas en el seno de la sociedad.

Si es función-deber del juez el administrar justicia como representante del estado, las herramientas que coadyuvan a la realización de dicha función-deber son también deberes que el juez debe cumplir a fin de realizar su función de la mejor forma posible. (p. 246)

2.2.3.2. Delimitación del Recurso de Apelación

El tema es necesario definirlo para determinar en qué momento el órgano judicial puede hacer uso de su potestad y solicitar dicha prueba; para ello Valdivia (2018), estipula que:

Los actos procesales provenientes del juez se exteriorizan en las resoluciones judiciales y las actuaciones judiciales no contenidas en una resolución, como son una diligencia de inspección o una declaración de parte, también constituyen actos procesales, en los cuales no solamente interviene el juez, sino también, las partes procesales y terceros.

Pudiendo estar afecto los mismos de algún vicio o error; siendo viciado cuando se encuentra afecto a alguna causal de nulidad que lo invalida y erróneo cuando contiene una errada aplicación de la norma jurídica o apreciación de los hechos.

Empleándose los medios impugnatorios para efectos de subsanarse estos vicios o errores, teniendo un sentido práctico, que es que se declare la nulidad del acto procesal o del proceso que se impugna o, sea que se revoque uno de estos. Siendo los medios impugnatorios clasificados en remedios y recursos, siendo los remedios aquellos mediante los cuales se solicitan se reexamine todo el proceso o un determinado acto procesal, salvo aquellos que estén contenidos en una resolución; en tanto, que los recursos se dirigen exclusivamente atacar los actos procesales contenidos en resoluciones; encontrándose dentro de la categoría de los recursos, la apelación, concebida para cuestionar los autos o sentencias, que son decisiones en las cuales el juez emite una decisión originada de un análisis lógico-jurídico del hecho, o de la norma aplicable al hecho.

Siendo el recurso de apelación la vía idónea para corregir los errores in iudicando, es decir, los errores de juicio en que pudiera haber incurrido la sentencia recurrida; pueden tratarse de vicios en la aplicación de las normas jurídicas, o en la exposición de los hechos, o en la valoración de la pruebas. Así, se ha resuelto que por el recurso de apelación puede procurarse la reparación de las omisiones o erróneas opiniones en que pudiera haber incurrido el juez en la apreciación de la prueba producida o de los elementos constitutivos del proceso, dado que constituyen errores iudicando (párr. 15 – 17)

2.2.3.3. Limitaciones al juez revisor para resolver el recurso de apelación

El recurso de apelación se resuelve ante un órgano superior, por lo que no es un nuevo juicio o proceso, porque no es admisible en segunda instancia, modificar o ampliar la pretensión solicitada en la primera instancia. Pero sí el recurso de apelación abre una nueva posibilidad de enjuiciamiento de las pretensiones y defensas de las partes. Por lo que, Valdivia (2018), precisa:

Entre las limitaciones del órgano jurisdiccional de segunda instancia al momento de resolver el recurso de apelación, podemos señalar:

i. Principio del *tantum devolutum quantum appellatum*

Establece que solo la instancia de alzada le es permitido desplegar su actividad sobre aquellos asuntos que, por haber sido cuestionados o impugnados, forman parte del ámbito del recurso; constituyendo dichos asuntos el parámetro por el cual el órgano jurisdiccional de segunda instancia deberá de pronunciarse. No permitiendo este principio que se expida una decisión sin ceñirse a las cuestiones que ha sido recurridas por las partes.

ii. Principio de prohibición de la *reformatio in peius*

Implica este principio que el juez revisor, no podrá dictar frente al apelante solitario una resolución más gravosa para dicho litigante que motivó la impugnación de dicha decisión, sin embargo, esta prohibición no será de aplicación si existe más de un solo apelante, o si la parte procesal contraria también ha impugnado o se ha

adherido a la apelación o tratándose de un menor edad; por lo cual en ese último escenario el juez superior está facultado a modificar la resolución en todos sus extremos.

iii. Principio dispositivo

Que consiste en que los límites que tiene el órgano jurisdiccional superior al momento de resolver una apelación, se encuentran constituidos por los propios principios que la regulan. Existiendo una doble limitación, que por un lado, es que no puede emitir pronunciamiento sobre cuestiones no propuestas a la decisión de primera instancia, y que no puede exceder lo que ha sido materia del recurso de apelación y el agravio fundamento del mismo, que constituyen expresiones del principio dispositivo, que establece que las partes tienen pleno dominio de sus derechos materiales y procesales involucrados en el proceso. También forma parte de este principio dispositivo, el principio de congruencia, el cual delimita las facultades resolutorias del juez limitando el contenido de las resoluciones, las cuales deben emitirse de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes procesales para efectos de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones.

iv. El principio de personalidad del recurso de apelación

Este principio considera que interpuesto el recurso, aprovecha este únicamente la persona que lo ha deducido. Opuesto a este principio está el de la comunidad del recurso, que considera que el recurso

interpuesto por uno de los litigantes aprovecha también el de los demás.

v. El juez revisor asume plena jurisdicción

En aplicación del principio anteriormente descrito del *tantum devolutum quantum appellatum*, el Tribunal de apelaciones debe ceñirse a los puntos objetos de apelación (agravios), con relación a lo que debe revisar y pronunciarse, gozando este de plena jurisdicción, esto es, asume todos los poderes o atributos de tal función, como los tuvo en su oportunidad el juez de primera instancia.

vi. El principio de *iura novit curia* en segunda instancia

Lo cual implica que el juez de apelación tiene la más amplia facultad de determinar la norma que puede considerar a aplicarse en el proceso que tiene que resolver, sin afectarse con ello, el derecho de las partes a utilizar distintos fundamentos jurídicos invocados el recurso impugnatorio o también los aplicados por el juez de primera instancia; lo cual deriva de este principio que lo faculta a ubicar y calificar la acción dentro del ámbito jurídico que corresponda. (párr.18 – 26)

2.2.3.4. Actuaciones procesales del juez de segunda instancia

Es determinante definir cada una de ellos para verificar si el juez de segunda de instancia puede o tiene potestad para solicitar las pruebas de oficio, por ello, Alcalde (2015), señala que:

Indudablemente los jueces de apelación son jueces de segunda instancia, en el sentido de que en virtud de la apelación se les traslada la competencia para conocer y decidir aquello que fue ya resuelto por el a quo. Ello significa, entre otras cosas, que el juez de apelación está investido de los mismos exactos poderes del juez a quo, a los efectos de volver a resolver lo ya resuelto.

Y entre estos poderes está justamente el fondo de revalorar todas las pruebas admitidas y actuadas por el primer juez y, si de ello no resultaran convencidos con dichas pruebas, podrán admitir y actuar ante sí otra prueba. (p. 342 – 343)

Valdivia (2018), sin embargo argumenta que estas actuaciones procesales son las siguientes:

i. Ofrecimiento de nuevas pruebas

Circunscribiéndonos a lo regulado por el artículo 374° del Código Procesal Civil, se permite que tanto el apelante como apelado puedan ofrecer al momento de apelar o de absolver el traslado del recurso de apelación, pruebas, las cuales no fueron aportadas en primera instancia. Posibilitando que el proceso en segunda instancia se reabra no solo en su fase de decisión, sino incluso en su fase de alegación y prueba, con la consecuencia de que la nueva decisión, podrá fundarse en hechos y pruebas distintos de los apreciados por el juez a quo. Pudiendo solo ser aportada, la prueba referida a hechos cronológicamente sobrevenidos a los

momentos en que pudieron ser alegados en primera instancia o, en todo caso, de prueba (documental) hallada con posterioridad a ellos.

ii. En el supuesto de las pruebas no admitidas en primera instancia

Debemos hacer referencia al último párrafo del artículo 190° del Código Procesal Civil, del que se desprende que las pruebas ofrecidas oportunamente por las partes en primera instancia, pero no admitidas por el juez durante su tramitación, en el supuesto que sean apeladas dicha decisión de no admisión dichas pruebas y el juez de segunda instancia, opta por revocar dicha resolución (admitiendo la prueba) y de no ser ya temporalmente posible su actuación por el juez de primera instancia (al ya haber sentenciado), le correspondería al propio juez de apelación actuarla antes de emitir sentencia.

iii. Admisión y actuación probatoria

En el supuesto de las prueba ofrecida en segunda instancia, esta debe ser formalmente admitida por el juez de segunda instancia, debiendo pasar dicho medio probatorio por el control de “pertinencia” conforme a los criterios estipulados por el artículo 190° del Código Procesal Civil antes referido; y además del de “novedad”. Debiendo respetarse en segunda instancia el principio del contradictorio, si se quiere plantear cuestionamientos probatorios y de ofrecer su contraprueba por la parte contraria. En el supuesto de que fueran admitidas los medios probatorios y lo requiere se fijará fecha para la audiencia de pruebas, aplicándose para ello las normas previstas para la audiencia en primera instancia

y con la única diferencia, de que la audiencia será dirigida por el juez Superior menos antiguo, en el supuesto que se trate de un órgano colegiado. Siendo asimismo inimpugnable la decisión por la cual el juez revisor declara inadmisibles los medios probatorios ofrecidos.

iv. Admisión de la prueba de oficio

Conforme a lo regulado por la actual redacción del artículo 194° del Código Procesal Civil, el juez del segunda instancia también puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes de manera excepcional que considere necesarios para formarse convicción y resolver la controversia, con las restricciones de que la fuente de prueba haya sido citada por las partes procesales en el proceso, para cuidar de esa manera, no sustituirlas en su carga probatoria y asegurándoles el derecho de contradicción de la prueba admitida. Teniendo que encontrarse esta decisión debidamente motivada para efectos de que se torne en inimpugnable, bajo sanción de nulidad en caso contrario. En el supuesto que el juez de apelación decida disponer la actuación de la prueba de oficio, igualmente que en el punto anterior, siempre que el medio probatorio admitido lo requiera, deberá convocarse a una audiencia que será dirigida por el juez superior menos antiguo, en el supuesto que se trate de un órgano colegiado. (párr. 27 – 34)

2.2.3.5. Admisión de la Prueba de Oficio en Segunda Instancia

Se verifica cómo se incorpora los medios probatorios de oficio en segunda instancia, por lo que Hurtado (2015), argumenta:

La posibilidad de prueba de oficio en segundo grado o ante el juez de la apelación, en la práctica tuvo siempre mucha resistencia, por lo cual, consideramos que se configura como un gran aporte en esta modificatoria, ya que normalmente cuando el juez de segundo grado advertía la ausencia de medios probatorios que consideraba necesarios para resolver el conflicto, ordenaba (previa nulidad de la sentencia) que la actividad probatoria para incorporarlos quede en manos del juez de primer grado o juez del fallo, renunciando a toda posibilidad de hacer actividad probatoria oficiosa.

El perfil de la disposición nos muestra que la actividad probatoria oficiosa corresponde al juez de “Primera o de Segunda Instancia”, teniendo la posibilidad de ordenar “la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia”, sin embargo, se debe dejar constancia de que esta actividad probatoria oficiosa del juez de segundo grado debe cumplir con los mismos elementos que toma en cuenta del juez de primera instancia.

Aun con los poderes probatorios otorgados para realizar prueba de oficio en segundo grado, consideramos que esta actividad probatoria en las salas civiles o mixtas no presentará mayor problema cuando la posibilidad de incorporar medios de prueba se traduce en ordenar la presentación de

prueba documental (incluyendo exhibición y reconocimiento), siendo la presentación de documentos la prueba de oficio más común en estos casos; tampoco cuestión complicada la testimonial; por el contrario, nos parece que presenta determinada complejidad la realización de una inspección judicial y la pericia; la primera, debido a que implica un necesario desplazamiento del juez de grado fuera de su despacho judicial, ello con el propósito de verificar un hecho que necesita comprobar para mejor resolver; la segunda, debido a que no bastará recibir el informe pericial, sino que será necesario actuarlo en audiencia y resolver en su oportunidad las observaciones que contra él se planteen por las partes, inclusive realizar debate pericial, si fuera necesario.

Ahora podemos ver al juez de grado no solo como revisor de la decisión, sino también como juez con posibilidad de actuar medios de prueba de actuación inmediata o no, es decir, un juez con poderes probatorios que le ayuden a resolver el caso, prescindiendo del reenvío de la decisión apelada. (p. 432 – 434)

2.2.3.6. Límites del Órgano Superior para anular la resolución impugnada

No todos los medios probatorios o de prueba pueden ser incorporados a un proceso, es por ello que Valdivia (2018), señala:

El artículo 382° de Código Procesal Civil al señalar que: “el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad solo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada”, está

en sustancia autorizando al juez ad quem para declarar de oficio la nulidad de la resolución apelada solo en aquellos supuestos en los que tal resolución padezca de vicios formales que lo invalidan como acto y sin que se precise de que el apelante ha evidenciado el vicio al apelar (...).”

Por lo que, el juez de segunda instancia, puede llegar a declarar la nulidad de la resolución apelada por vicios distintos a aquellos que conforme al artículo 382° del Código Procesal Civil puede apreciar de oficio, el concreto vicio que debería haber sido invocado expresamente por el apelante como motivo específico de su apelación, es decir cuando su apelación haya servido de medio para hacer valer tal vicio in procedendo. Siendo explicada esta limitación por el “principio de convalidación tácita” de los vicios procesales; por lo que ya no podrá apreciar de oficio un vicio considerado por la ley ya superado.

Sin embargo, resulta importante hacer referencia en este punto, citando a Ariano Deho, de que los jueces de apelación suelen ignorar la limitación puesta por el artículo 382° del Código Procesal Civil, por lo que fundándose en el último párrafo del artículo 176° del Código Procesal Civil, no es nada raro que anulen de oficio la resolución apelada reponiendo el proceso ante el juez a quo, con todo lo que ello puede significar en términos de duración del proceso y la renuncia de los jueces de apelación a ejercer a plenitud los poderes inherentes a su condición de jueces de segunda instancia. (párr. 35 – 37)

2.2.3.7. Prohibición de nulidad de sentencia por ausencia de prueba de oficio

Asimismo se estudia que los medios probatorios de oficio no son argumentos para declarar una nulidad de sentencia, a ello, Hurtado (2015), señala:

Esta nueva regla en nuestro ordenamiento procesal impone al juez el deber de no anular la sentencia apelada cuando el juez de primer grado no actuó prueba de oficio, cuando debió hacerlo.

La regla tiene su fundamento en una simple razón, las salas civiles o jueces especializados en apelación utilizaban de mala manera la nulidad procesal para anular las sentencias apeladas y ordenaban que el juez de primer grado realice actividad oficiosa en determinado sentido.

Con el poder probatorio oficioso que tienen expreso ahora los jueces de segundo grado, ya no sería viable anular una sentencia para disponer que el juez del fallo se encargue de realizarlo, sino que deben asumir la tarea de realizar directamente la actividad probatoria necesaria y luego resolver sin necesidad de devolver los actuados, claro está respetando los derechos fundamentales de naturaleza procesal de las partes. (p. 274)

2.2.3.8. Facultad de integración del juez de segunda instancia

Con la modificación del Código Procesal Civil, se le otorga facultades a los jueces de segunda instancia para poder incorporar de oficio medios de prueba, es así como Valdivia (2018), refiere que:

Tomándose en cuenta lo regulado por el artículo 370° del Código Procesal Civil, que tras establecer la prohibición de reformatio in peius, dispone que el juez superior: “puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa”, lo cual implica que el juez de oficio, pueda integrar la resolución apelada en la parte decisoria, emitiendo un pronunciamiento explícito sobre los extremos omitidos en la sentencia apelada.

Así también, debemos hacer referencia al artículo 378° del Código Procesal acotado, que refiere que cualquiera de las partes puede pedir la “aclaración” o “corrección” de la sentencia de segunda instancia. Tratándose de una Sala Superior Civil, esta aclaración o corrección puede ser realizada dentro del plazo de diez días de notificada, dado que vencido dicho plazo la resolución devendría en firme. En tales casos, cualquiera de las partes podría petitionar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 407° del citado cuerpo normativo, para que el juez complete o integre los extremos omitidos en el fallo. (párr. 38 – 39)

2.3 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS JURÍDICOS

2.3.1. La prueba

Es aquel medio útil para dar a conocer algún hecho o circunstancia, a través de ella adquiere, el Juez, el conocimiento de la realidad y no de las afirmaciones de las partes que bien pueden ser expresadas sin que estén acompañadas de prueba alguna que las sustente. (Hinostroza, 2002, p. 14)

2.3.2. Derecho de Probar

El derecho de probar es considerado subjetivo porque es indispensable una manifestación de voluntad en ese sentido por parte del sujeto procesal. El derecho procesal de aportar medios probatorios le corresponde a los litigantes ya sea que tengan o carezcan de fundamento la pretensión del actor o la contradicción del demandado, y a los demás sujetos que intervengan en el proceso. (Hinostroza, 2002, p. 17 – 18)

2.3.3. Carga de la Prueba

Supone una conducta basada en el propio interés para el logro de una finalidad, la obligación supone adoptar una conducta basada en interés de otro, fijada en el convenio o por el ordenamiento jurídico. (Lama, 2017, p. 275 – 276)

2.3.4. Prueba Indiciaria

Actividad probatoria de naturaleza discrusiva e indirecta, cuya fuente es un dato comprobado y se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta. (Arias, 2006, p. 52)

2.3.5. Prueba de Oficio

Es el dato que falta en la actividad probatoria desarrollada por las partes y que el juez necesita para obtener certeza sobre las afirmaciones de hechos realizadas por las partes y que le bastará para emitir una decisión de fondo –en cualquier sentido- para resolver el pleito judicial, estando empoderado a completar ese vacío probatorio, ordenando la actuación de la prueba faltante. (De las Casas, 2016, p. 268)

2.3.6. Derecho de contradicción

El juez tiene la obligación de dar a las partes las condiciones necesarias para que puedan interponer contra la prueba ordenada judicialmente las defensas que la ley les tenga reservadas a su derecho con el objeto de cuestionar la necesidad de su actuación -a través de una tacha u oposición-, o, presentar otras pruebas que pudieran desdecir las de oficio. (De las Casas, 2016, p. 278 – 281)

2.3.7. Deber del juez

Es deber de resolver el conflicto con convicción y certeza sobre los puntos controvertidos; sin embargo, tratándose de un asunto de convicción personal subjetiva, esta no puede ser impuesta a otro juez. (Lama, 2017, p. 287)

2.3.8. Principio del tantum devolutum quantum appellatum

Establece que solo la instancia de alzada le es permitida desplegar su actividad sobre aquellos asuntos que, por haber sido cuestionados o impugnados, forman parte del ámbito del recurso. (Valdivia, 2018, párr.18 – 26)

2.3.9. Principio de prohibición de la reformatio in peius

El juez revisor, no podrá dictar frente al apelante solitario una resolución más gravosa para dicho litigante que motivó la impugnación de dicha decisión, sin embargo, esta prohibición no será de aplicación si existe más de un solo apelante, o si la parte procesal contraria también ha impugnado o se ha adherido a la apelación o tratándose de un menor edad. (Valdivia, 2018, párr.18 – 26)

2.3.10. El principio de iura novit curia en segunda instancia

El juez de apelación tiene la más amplia facultad de determinar la norma que puede considerar a aplicarse en el proceso que tiene que resolver, sin afectarse con

ello, el derecho de las partes a utilizar distintos fundamentos jurídicos invocados el recurso impugnatorio o. (Valdivia, 2018, párr.18 – 26)

2.4 FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS

2.4.1. Hipótesis General

Para que sea válida la incorporación de la prueba de oficio en un proceso civil, y ante la insuficiencia probatoria y con el propósito de generarse certeza, el juez debe actuar dentro de su facultad discrecional, pero siempre teniendo como limitantes que dichas pruebas deben referirse a hechos controvertidos y que necesitan probarse, se debe constatar las fuentes de prueba y debe respetarse el principio de contradicción en materia probatoria, siempre enmarcado dentro de la búsqueda de justicia.

2.4.2. Hipótesis específicas.

- ✓ El artículo 2° de la Ley N° 30293 sobre prueba de oficio, impide que los jueces incorporen pruebas de oficio que no haya sido nombradas por las partes procesales en la Corte Superior de Huaura en el año 2017.
- ✓ **Si** se aplica la prueba de oficio según lo previsto en la Ley N° 30293, **entonces** no se contraviene el principio de neutralidad e imparcialidad del juez en la corte superior de Huaura en el año 2017.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Diseño Metodológico

El diseño metodológico aplicado al presente trabajo de investigación es no experimental porque se realizó sin manipular deliberadamente la variable.

Es una investigación de corte transversal porque los datos se recolectaron en un único momento, esto es, en el año 2017 en la provincia de Huaura.

3.1.1. Tipo

El presente trabajo de investigación es aplicada de nivel descriptivo considerando que se describirá el problema de la aplicación de la prueba de oficio en el proceso judicial del Distrito Judicial de Huaura y; de nivel analítico, debido a que se analizó los alcances tanto del artículo 194° del CPC como el de su modificatoria mediante Ley N° 30293 sobre la prueba de oficio en el proceso civil, donde debe aplicarse estrictamente cuando haya la necesidad de acreditar hechos y aplicar correctamente justicia.

3.1.2. Enfoque

El enfoque de la investigación es (mixto) cualitativo y cuantitativo, siendo que es cualitativa por cuanto se analiza una realidad, asimismo, se analizó doctrina y jurisprudencia y; es cuantitativa en tanto que para la obtención de los resultados se hizo uso de una encuesta y la estadística.

3.2. Población y Muestra

3.2.1. Población

En esta investigación, la población materia de estudio se circunscribe a las unidades de observación siguientes:

✓ Personas

La aplicación de los métodos y técnicas de investigación señalados permitieron recopilar la información necesaria para los efectos de contrastar la hipótesis planteada. La población a estudiar está conformada por 40 personas entre jueces, asistentes judiciales, abogados, estudiantes de derecho y litigantes.

✓ Documentos

Se analizó 03 expedientes que se desarrollaron en el año 2017.

- Expediente N°01410-2016-0-1308-JR-FC-02.
- Expediente 00491-2017-1308-JR-FC-02.
- Expediente N°00175-2017-0-1308-JR-FC-02

3.2.2. Muestra

La muestra está conformada por la misma cantidad de la población, es decir 40 personas, 03 expedientes y el porcentaje estadístico necesario que permita establecer una visión de la problemática planteada. Así el tamaño de la muestra será calculado teniendo en cuenta la siguiente fórmula estadística:

$$n = \frac{N * Z_{\alpha}^2 * p * q}{d^2 * (N - 1) + Z_{\alpha}^2 * p * q}$$

N= Total de la Población

Z = 1.96 al cuadrado (si la seguridad es al 95%) “confiabilidad”

P = Proporción esperada (en este caso 10 % =0 .10)

q = 1-p (En este caso 1-0.10 = 0.90)

d = Precisión, en este caso usaremos 10 %

3.3. Operacionalización de variables e indicadores

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES
VI PRUEBA DE OFICIO	La prueba de oficio es una institución jurídica normada en el Art. 194° del Código Procesal Civil y que ha sido modificada por el artículo 2° de la Ley N° 30293, que se desprende del derecho a la defensa, consagrado en el artículo 139, numeral 14 de la Constitución Política del Estado	La incorporación de las pruebas y su merituaación, es una etapa crucial para resolver una litis, de allí que la incorporación de pruebas de oficio debe ser estrictamente en función a lo que prevé la Ley 30293.	- Norma constitucional - Norma procesal - Acción del juez. - Inimpugnabilidad	- Debido proceso - Derecho a la defensa. - Art. 2 de Ley N° 30293 - Derecho a la prueba. - Imparcialidad - Búsqueda de la verdad
VD PROCESOS CIVILES	La expedición de las resoluciones y en particular la sentencia, corresponde a un análisis de los hechos y su relación con las normas positivas. Las sentencias en correlato con el artículo 139° numeral 4, que prevé la motivación escrita de las resoluciones	El caudal de pruebas aportadas en los procesos, y su valoración tiene como consecuencia la expedición de una sentencia arreglada a ley y derecho.	- Resolución - Sentencia	- Debido proceso - Debida motivación - Impugnación

	judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite.			
--	---	--	--	--

3.4. Técnica de Recolección de Datos

Las técnicas e instrumentos utilizados en el presente trabajo de investigación se muestran a continuación:

3.4.1. Técnicas a emplear

- Recopilación de datos e información de expedientes.
- Análisis jurisprudencial
- Análisis documental
- Encuestas

3.4.2. Descripción de la Instrumentos:

a) Encuestas: Este instrumento cuenta con un cuestionario de preguntas obtenida de las variables e indicadores identificados en el cuadro de operacionalización de variables.

b) Análisis documental: Análisis doctrinario de las diversas referencias bibliográficas, así como de la jurisprudencia existente.

c) Análisis documental: Análisis de tres expedientes en la provincia de Huaura en el año 2017.

d) Uso de Internet: Al que recurriremos con la finalidad de obtener datos e información teórico-científica recientes con relación a la problemática descrita en esta investigación (tesis nacionales e internacionales)

3.5. Técnicas para el Procesamiento de la Información

El procesamiento de datos se realizará teniendo en cuenta:

Método del tanteo; el que se utiliza principalmente para muestras sencillas y poco complejas; en esta investigación se toma en cuenta un reducido número de personas, procediendo al balance de datos sin contratiempos obtenidos en el año 2017.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

Presentación de cuadros, gráficos e interpretaciones.

Tabla 1

¿Conoce usted, con qué frecuencia los jueces utilizan la prueba de oficio?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	10	25%
NO	30	75%
TOTAL	40	100%

Nota: Elaboración propia del autor.

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

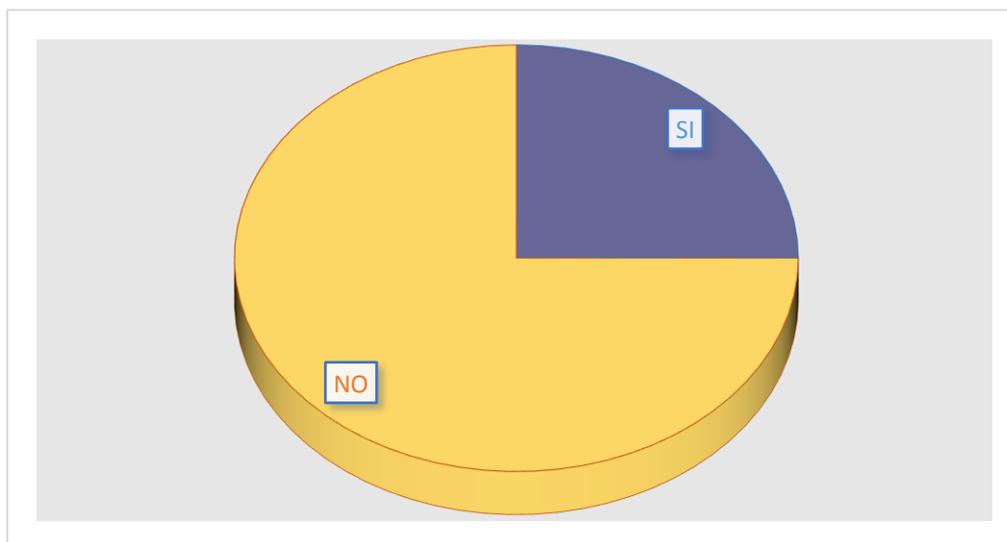


Figura 1. *¿Conoce usted, con qué frecuencia los jueces utilizan la prueba de oficio?*

Nota: Elaboración Propia

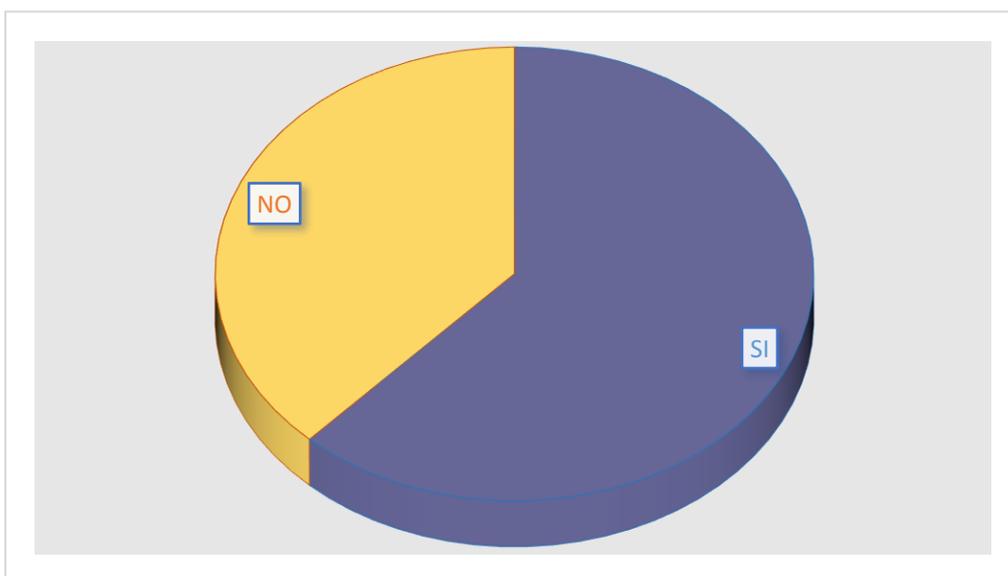
De la figura 01, que representa a la siguiente pregunta *¿Conoce usted, con qué frecuencia los jueces utilizan la prueba de oficio?* Indicaron: un 25% que si conocen con frecuencia los jueces utilizan la prueba de oficio y un 75% que no conocen con qué frecuencia los jueces utilizan la prueba de oficio.

Tabla 2*¿Es necesaria la prueba de oficio?*

	Frecuencia	Porcentaje
Si	25	62%
NO	15	38%
TOTAL	40	100%

Nota: Elaboración propia del autor.

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

**Figura 2.** *¿Es necesaria la prueba de oficio?*

Nota: Elaboración Propia

De la figura 02, que representa a la siguiente pregunta ¿Es necesaria la prueba de oficio? Indicaron: un 62% que es necesaria la prueba de oficio y un 38% señalaron que no es necesaria la prueba de oficio.

Tabla 3

¿Considera que la prueba de oficio vulnera el principio de imparcialidad?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	12	30%
NO	28	70%
TOTAL	40	100%

Nota: Elaboración propia del autor.

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

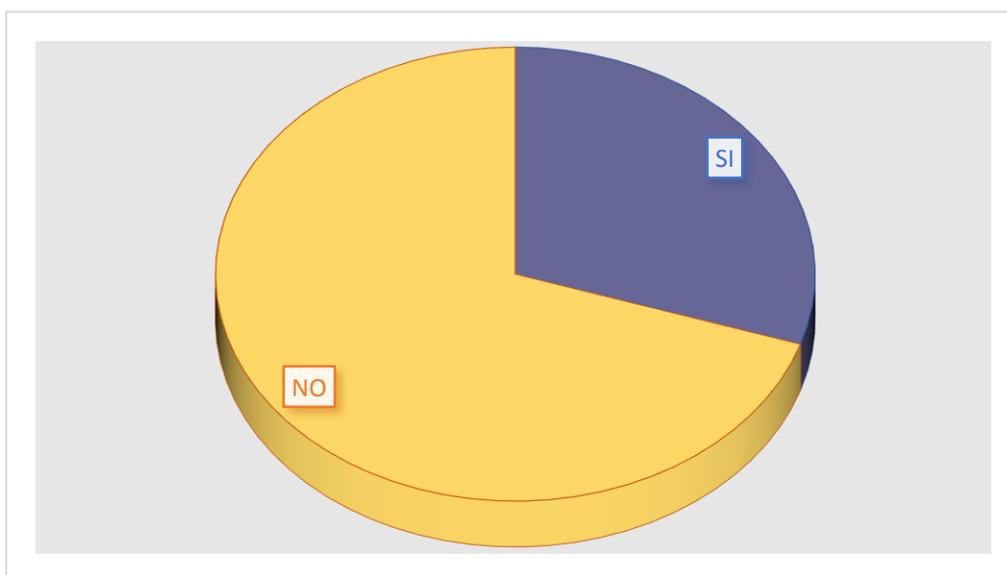


Figura 3. *¿Considera que la prueba de oficio vulnera el principio de imparcialidad?*

Nota: Elaboración Propia

De la figura 03, que representa a la siguiente pregunta *¿Considera que la prueba de oficio vulnera el principio de imparcialidad?* Indicaron: un 30% la prueba de oficio vulnera el principio de imparcialidad y un 70% señalaron que no vulnera el principio de imparcialidad.

Tabla 4

¿Considera que los jueces deben limitarse a los parámetros del artículo 194 del CPC, y su modificatoria?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	35	87%
NO	05	13%
TOTAL	40	100%

Nota: Elaboración propia del autor.

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

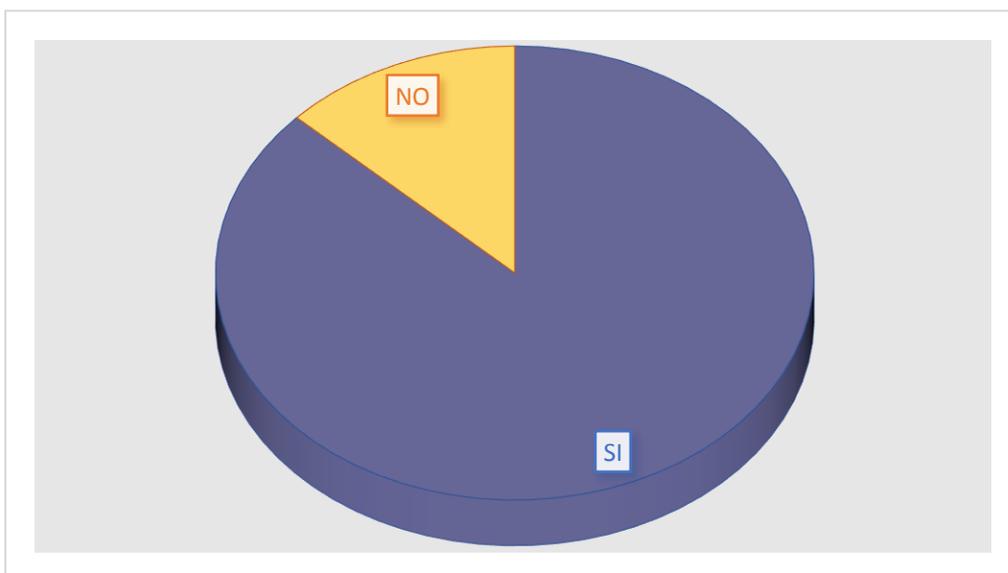


Figura 4. *¿Considera que los jueces deben limitarse a los parámetros del artículo 194 del CPC, y su modificatoria?*

Nota: Elaboración Propia

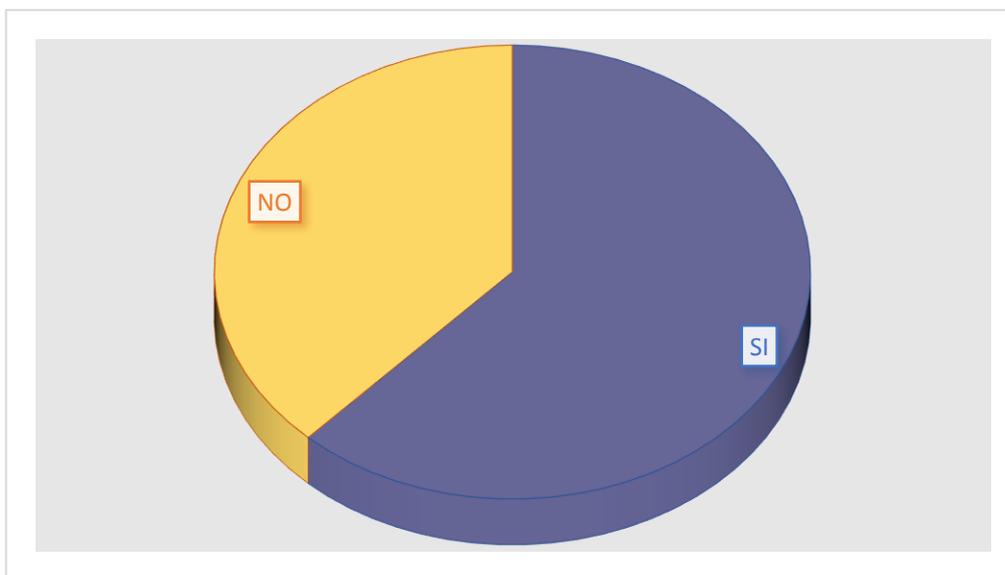
De la figura 04, que representa a la siguiente pregunta *¿Considera que los jueces deben limitarse a los parámetros del artículo 194 del CPC, y su modificatoria?* Indicaron: un 87% que los jueces deben limitarse a los parámetros del artículo 194 del CPC, y su modificatoria y un 13% señalaron todo lo contrario.

Tabla 5*¿Considera que las pruebas de oficio crean convicción en el juzgador?*

	Frecuencia	Porcentaje
Si	25	62%
NO	15	38%
TOTAL	40	100%

Nota: Elaboración propia del autor.

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

**Figura 5.** *¿Considera que las pruebas de oficio crean convicción en el juzgador?*

Nota: Elaboración Propia

De la figura 05, que representa a la siguiente pregunta *¿Considera que las pruebas de oficio crean convicción en el juzgador?* Indicaron: un 62% que las pruebas de oficio crean convicción en el juzgador y un 38% señalaron todo lo contrario.

Tabla 6

¿Considera que cuando se incorpora una prueba de oficio el juez motiva sus resoluciones?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	30	75%
NO	10	25%
TOTAL	40	100%

Nota: Elaboración propia del autor.

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

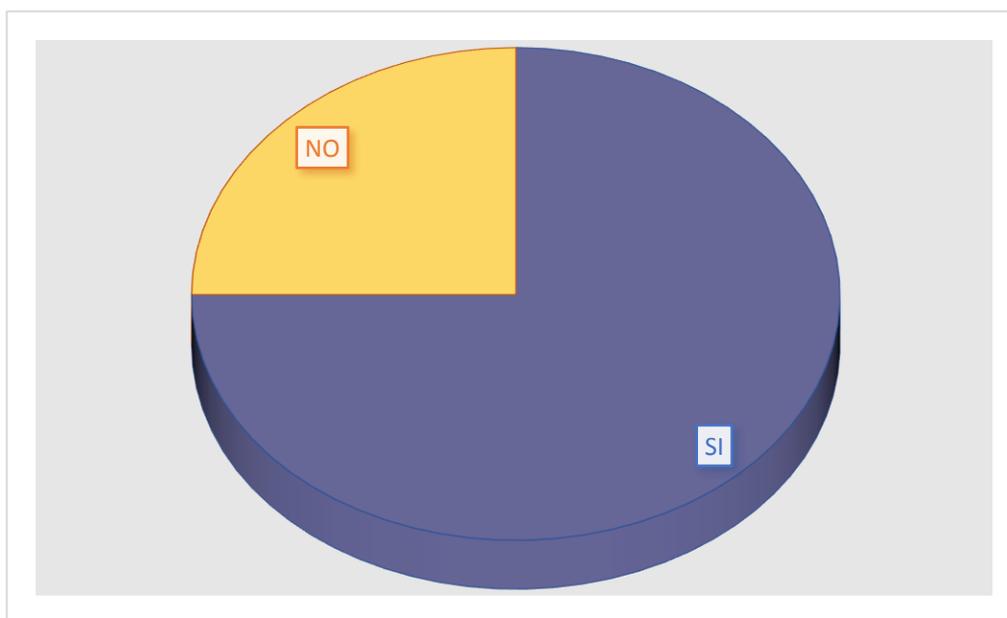


Figura 6 *¿Considera que cuando se incorpora una prueba de oficio el juez motiva sus resoluciones?*

Nota: Elaboración Propia

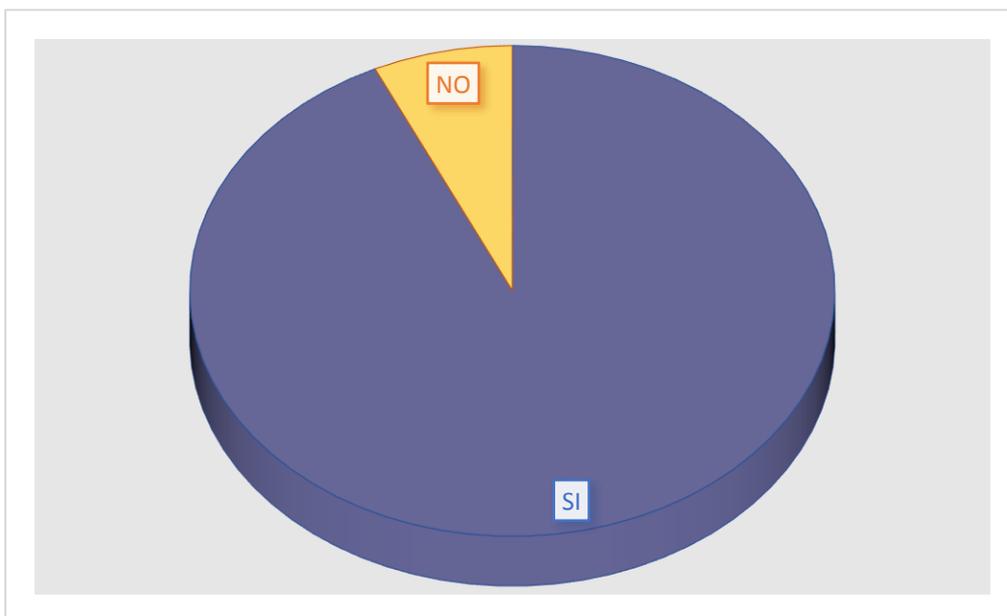
De la figura 06, que representa a la siguiente pregunta *¿Considera que cuando se incorpora una prueba de oficio el juez motiva sus resoluciones?* Indicaron: un 75% que cuando se incorpora una prueba de oficio el juez motiva sus resoluciones y un 25% señalaron que el juez no motiva sus resoluciones cuando incorpora una prueba de oficio.

Tabla 7*¿Considera que los actos probatorios, inciden en la sentencia?*

	Frecuencia	Porcentaje
Si	38	93%
NO	02	07%
TOTAL	40	100%

Nota: Elaboración propia del autor.

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

**Figura 7** *¿Considera que los actos probatorios, inciden en la sentencia?*

Nota: Elaboración Propia

De la figura 07, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera que los actos probatorios, inciden en la sentencia? Indicaron: un 93% que los actos probatorios, inciden en la sentencia y un 07 señalaron que los actos probatorios no inciden en la sentencia.

Tabla 8

¿Considera que los jueces deben suplir a las partes en el proceso?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	00	0%
NO	40	100%
TOTAL	40	100%

Nota: Elaboración propia del autor.

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

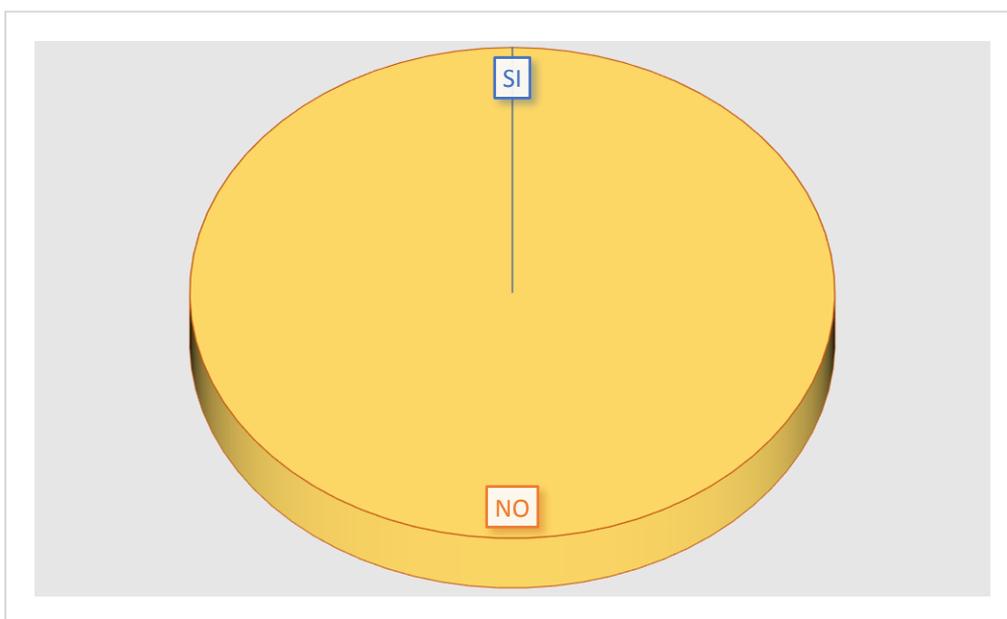


Figura 8 *¿Considera que los jueces deben suplir a las partes en el proceso?*

Nota: Elaboración Propia

De la figura 08, que representa a la siguiente pregunta *¿Considera que los jueces deben suplir a las partes en el proceso?* Indicaron: un 0% que los jueces deben suplir a las partes en el proceso y un 30% señalaron todo lo contrario.

Tabla 9

¿Considera usted que la prueba de oficio tiene incidencia sobre la sentencia o auto final?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	30	75%
NO	10	25%
TOTAL	40	100%

Nota: Elaboración propia del autor.

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

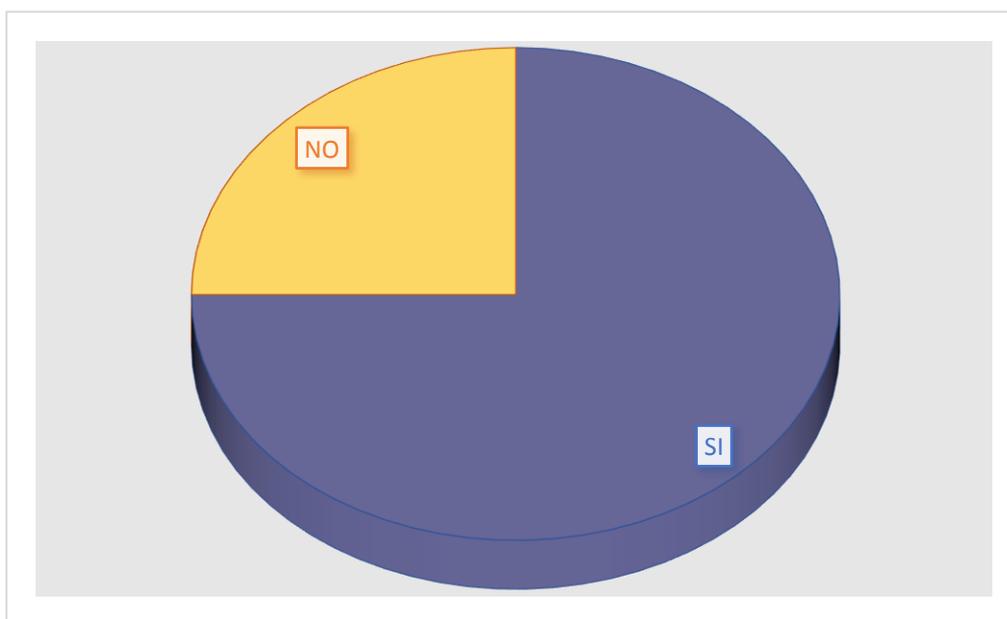


Figura 9 *¿Considera usted que la prueba de oficio tiene incidencia sobre la sentencia o auto final?*

Nota: Elaboración Propia

De la figura 09, que representa a la siguiente pregunta *¿Considera usted que la prueba de oficio tiene incidencia sobre la sentencia o auto final?* Indicaron: un 75% que la prueba de oficio tiene incidencia sobre la sentencia o auto final y un 25% señalaron la prueba de oficio no tiene incidencia sobre la sentencia o auto final.

Tabla 10

¿De acuerdo a su conocimiento, las sentencias deben ser impugnadas siempre que se incorporen pruebas de oficio?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	10	25%
NO	30	75%
TOTAL	40	100%

Nota: Elaboración propia del autor.

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

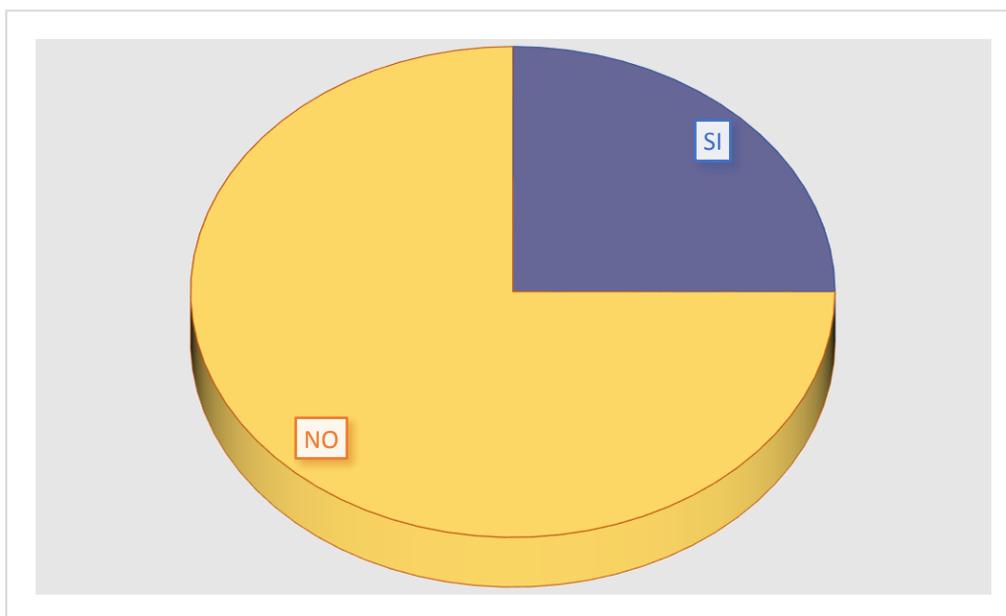


Figura 10 *¿De acuerdo a su conocimiento, las sentencias deben ser impugnadas siempre que se incorporen pruebas de oficio?*

Nota: Elaboración Propia

De la figura 10, que representa a la siguiente pregunta *¿De acuerdo a su conocimiento, las sentencias deben ser impugnadas siempre que se incorporen pruebas de oficio?* Indicaron: un 25% que las sentencias deben ser impugnadas siempre que se incorporen pruebas de oficio y un 75% señalaron todo lo contrario.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. DISCUSIÓN

Habiendo realizado un minucioso estudio sobre LÍMITES A LA PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO JUDICIAL COMO FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUEZ - DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA, AÑO 2017 -, entonces corresponde analizar nuestras hipótesis de trabajo, para lo cual se planteó los siguientes objetivos:

Determinar cuáles son los límites de la prueba de oficio dentro de un proceso civil en el Distrito Judicial de Huaura, en el año 2017.

Respecto a este objetivo tenemos la respuesta de la figura 04, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera que los jueces deben limitarse a los parámetros del artículo 194 del CPC, y su modificatoria? Indicaron: un 87% que los jueces deben limitarse a los parámetros del artículo 194 del CPC, y su modificatoria y un 13% señalaron todo lo contrario, esto implica que ya en aplicación rigurosa de la Ley 30293, que establece que “Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso, por lo tanto, ya no existe un libre albedrío de los jueces en la determinación de las pruebas de oficio.

Ahora bien, respecto al primer objetivo específico: Determinar en qué medida el artículo 2° de la Ley N° 30293 sobre prueba de oficio le impide al juez, incorporar cualquier prueba bajo la figura de la prueba de oficio en la Corte Superior de Huaura en el año 2017, a este objetivo tenemos como respuesta lo señalado en la figura 04, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera que los jueces deben limitarse a los parámetros del artículo 194 del CPC, y su modificatoria? Indicaron: un 87% que los jueces deben limitarse a los parámetros del artículo 194 del CPC, y su modificatoria y un 13% señalaron todo lo contrario. Habiéndose comprobado nuestra hipótesis por cuanto el Juez está impedido de incorporar la prueba de oficio que no haya sido nombrado por las partes procesales.

Un tercer punto de discusión es el objetivo dos (especifico), establecer en qué medida la prueba de oficio contraviene el principio de neutralidad e imparcialidad del juez en la Corte Superior de Huaura en el año 2017. Al respecto se tiene que en interpretación de la figura 03, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera que la prueba de oficio vulnera el principio de imparcialidad? Indicaron: un 30% la prueba de oficio vulnera el principio de imparcialidad y un 70% señalaron que no vulnera el principio de imparcialidad, esto significa que, si se aplica la prueba de oficio por excepción y estrictamente en apego a lo dispuesto por la Ley 30293, entonces no hay vulneración del principio de imparcialidad o neutralidad del juez.

5.2. CONCLUSIONES

Entonces, efectuada la evaluación, contrastación y discusión de las hipótesis de trabajo, se puede concluir en los siguientes alcances:

- ✓ Los jueces deben limitarse a los parámetros del artículo 194 del CPC, y su modificatoria la Ley 30293, que establece que solo por excepción se debe incorporar pruebas de oficio con lo que queda impedido que ante cualquier insuficiencia probatoria aplique este tipo de prueba, sino solamente cuando la fuente de prueba haya sido citada por las partes y cuando esta resulte crucial para la resolver la controversia o incertidumbre jurídica.
- ✓ Si los medios probatorios ofrecidos por las partes son insuficientes para formar convicción en el Juez de Primera o de Segunda Instancia, entonces ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción, como facultad discrecional del juez.
- ✓ El artículo 2° de la Ley N° 30293 a diferencia de lo que preveía el artículo 194° del Código Civil en su texto original sobre prueba de oficio, le impide al juez, incorporar cualquier prueba bajo la figura de la prueba de oficio, estableciendo que solo serán incorporadas aquellas cuyas fuentes de prueba hayan sido citada por las partes durante el proceso.
- ✓ En principio la prueba de oficio no contraviene el principio de neutralidad e imparcialidad del juez, en tanto y en cuanto cumpla con lo dispuesto por la ley respecto a la prueba de oficio, es decir, que la resolución que la ordena esté debidamente motivada y que se garantice el derecho de contradicción de la otra parte.

5.3. RECOMENDACIONES:

PRIMERO: Se recomienda a los jueces hacer uso de la prueba de oficio, solo cuando haya una necesidad de crear una certeza respecto a la litis que se discute y que amerita resolver.

SEGUNDO: El juez debe evaluar, si con la incorporación de una prueba de oficio contraviene el principio de neutralidad que es característica de un magistrado.

TERCERO: Los operadores de justicia deben incorporar las pruebas de oficio de manera excepcional y a fin de disipar sus dudas.

CUARTO: Se recomienda a los jueces no sustituir a las partes procesales, por lo que es derecho insustituible de las partes ofrecer los medios probatorios.

CAPÍTULO VI

FUENTES DE INFORMACIÓN

6.1 Fuentes Bibliográficas

Hinostroza, A. (2002). *La prueba en el proceso civil*. Lima, Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Martel, R. A. (2015). *Pruebas de oficio en el proceso civil*. Breña, Lima, Perú: Instituto Pacífico S.A.C.

6.2 Fuentes Hemerográficas

Alcalde, M. A. (2015). La prueba de oficio en el proceso civil. Transgresión de su liberalidad o cumplimiento del deber? En G. Jurídica, *Gaceta Civil & Procesal Civil* (Vol. 20, págs. 237 - 246). Lima, Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

De las Casas, B. E. (2016). La prueba de oficio. ¿Facultad o poder? En I. Pacífico, *Actualidad Civil*. (Vol. 21, págs. 260 - 285). Breña, Lima, Perú: Insitituto Pacífico S.A.

Hurtado, M. A. (2015). La prueba de oficio a partir de la modificación del artículo 194 del Código Procesal Civil. En G. Jurídica, *Gaceta Civil & Procesal Civil* (Vol. 25, págs. 255 - 275). Lima, Lima, Perú: Gaceta Jurídica S. A.

Lama, H. E. (2017). Las partes y el juez en la prueba de los hechos. En G. Jurídica, *Gaceta Civil & Procesal Civil* (Vol. 54, págs. 271 - 290). Lima, Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Sevilla, P. H. (2016). La iniciativa probatoria como deber del juez en el proceso civil. En G. Jurídica, *Gaceta Civil & Procesal Civil* (Vol. 35, págs. 237 - 247). Lima, Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Taruffo, M. (2015). Prueba, verdad y Estado de Derecho. En R. Cavani, & V. d. Ramos, *Prueba y Proceso Judicial* (págs. 21 - 32). Breña, Lima, Perú: Instituto Pacífico S.A.C.

6.3 Fuentes Documentales

Casación N° 2813-2010-Lima (Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 02 de 06 de 2011).

Casación N° 4490-2012-Huánuco (Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 11 de 11 de 2013).

Sentencia del Expediente N° 01293-2011-PA/TC (Pleno del Tribunal Constitucional 06 de 08 de 2014).

6.4 Fuentes Electrónicas

Arias, W. (2006). *La prueba indiciaria y la importancia de su aplicación en la justicia militar*. Obtenido de Tesis para optar el título profesional de Magíster en Derecho. Universidad Nacional Mayor de San Marcos: http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/3321/arias_qw.pdf;jsessionid=2B4571108A22FA16560F66EF4AD10EB2?sequence=1

Casación N° 22-2016-Lima (Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 24 de 10 de 2016). Obtenido de <https://legis.pe/casacion-22-2016-lima-correcta-actuacion-prueba-oficio-proceso-divorcio/>

Cuartas, A., & Ruíz, M. A. (2016). *Análisis del tema de la prueba de oficio tanto en el Código General del Proceso como en el Código de Procedimiento Civil y las implicancias que éste tiene*. Obtenido de Trabajo de grado presentado para optar el título de abogado. Universidad de EAFIT. Medellín. Colombia: https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/11258/MariaAlejandra_RuizUribe_Alejandra_CuartasMorales_2016.pdf?sequence=2

- Díaz, O. R. (2014). *Verificación de la constitucionalidad de la aplicación de la prueba de oficio en el proceso civil juzgados de paz y civiles Arequipa 2012*. Obtenido de Tesis presentada para obtener el grado académico de Magíster en Derecho: http://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UCSM_7f75f6c3947607f4bd01d3a902f7a3b2/Details
- Granda, F. d. (s.f.). *La Prueba Indiciaria*. Obtenido de <http://macareo.pucp.edu.pe/ftrazeg/aafad.htm>
- Ripa, E. Y. (2017). *La prueba de oficio y su afectación del principio de pluralidad de instancias en el Juzgado de Paz Letrado de Pillcomarca 2015 - 2016*. Obtenido de Tesis para optar el título profesional de abogada. Universidad de Huánuco: <http://repositorio.udh.edu.pe/handle/123456789/671;jsessionid=432FBC72CE6DD8CE990DB27BF3C46D41>
- Valdivia, C. M. (10 de 04 de 2018). *Problemática actual del juez revisor y sus limitaciones para anular la resolución impugnada en materia civil*. Obtenido de Legis.pe: <https://legis.pe/problematica-actual-juez-revisor-limitaciones-anular-resolucion-impugnada-materia-civil/>
- Veramendi, E. (s.f.). *El poder del juez para incorporar medios probatorios documentales al proceso civil, a propósito de algunos pronunciamientos de la Corte Suprema de la República*. Obtenido de <http://boletinderecho.upsjb.edu.pe/articulos/Art%C3%ADculo%20-%20El%20poder%20del%20juez%20para%20incorporar%20medios%20probatorios%20documentales%20al%20proceso%20civil.pdf>

ANEXOS

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA					
TÍTULO	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA
LÍMITES A LA PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO JUDICIAL COMO FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUEZ - DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA, AÑO 2017 -	¿Cuáles son los límites de la prueba de oficio dentro de un proceso civil en el Distrito Judicial de Huaura, en el año 2017?	Determinar cuáles son los límites de la prueba de oficio dentro de un proceso civil en el Distrito Judicial de Huaura, en el año 2017.	Para que sea válida la incorporación de la prueba de oficio en un proceso civil debe tenerse como limitantes que deben referirse a hechos controvertidos y que necesitan probarse, se debe constatar las fuentes de prueba y debe respetarse el principio de contradicción en materia probatoria.	VARIABLE INDEPENDIENTE : PRUEBA DE OFICIO VARIABLE DEPENDIENTE: PROCESOS CIVILES	TIPO DE INVESTIGACION: 3.1. Diseño Metodológico El diseño metodológico es no experimental y de corte transversal. 3.1.1. Tipo: Aplicada: Nivel descriptivo-analítico 3.1.2. Enfoque: El enfoque de la investigación es cualitativo y cuantitativo (mixto) 3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA 3.2.1. Población - 40 personas - 03 expedientes 3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS: Encuesta, análisis documental
	PROBLEMAS ESPECÍFICOS ¿En qué medida el artículo 2° de la Ley N° 30293 sobre prueba de oficio le impide al juez, incorporar cualquier prueba bajo la figura de la prueba de oficio en la corte superior de Huaura en el año 2017? ¿En qué medida la prueba de oficio contraviene el principio de neutralidad e imparcialidad del juez en la corte superior de Huaura en el año 2017?	OBJETIVOS ESPECÍFICOS Determinar en qué medida el artículo 2° de la Ley N° 30293 sobre prueba de oficio le impide al juez, incorporar cualquier prueba bajo la figura de la prueba de oficio en la corte superior de Huaura en el año 2017. Establecer en qué medida la prueba de oficio contraviene el principio de neutralidad e imparcialidad del juez en la corte superior de Huaura en el año 2017.	HIPOTESIS ESPECÍFICAS El artículo 2° de la Ley N° 30293 sobre prueba de oficio, impide que los jueces incorporen pruebas de oficio que no haya sido nombradas por las partes procesales en la Corte Superior de Huaura en el año 2017. Si se aplica la prueba de oficio según lo previsto en la Ley N° 30293, entonces no se contraviene el principio de neutralidad e imparcialidad del juez en la corte superior de Huaura en el año 2017.		

ANEXO N°02
EXPEDIENTES JUDICIALES

EXPEDIENTE N°01410-2016-0-1308-JR-FC-02	
Órgano Jurisdiccional:	2° Juzgado De Familia - Sede Jr. Ausejo Salas N° 387
Distrito Judicial:	Huaura
Juez:	Melgarejo Lopez, Max Yulino
Fecha de Inicio:	29/09/2016
Especialidad:	Familia Civil
Materia(s):	Tenencia
Estado:	Ejecución

Resumen: En el Expediente N°01410-2016-0-1308-JR-FC-02 se puede apreciar que en la resolución N°05 de fecha 09 de enero de 2017, el Juez tras advertir que los medios probatorios no son suficientes para formar convicción y en atención al artículo 194 del Código Procesal Civil dispone el medio probatorio de oficio: declaración del menor de iniciales W.N.E., la misma que se actúa en la continuación de la audiencia única de fecha 26 de enero de 2017, donde se emite la resolución N°06 mediante la cual también dispone otros medios probatorios de oficios: declaración del demandante y del demandado.

De lo expuesto, se advierte que el Juez en atención a la facultad discrecional que posee ordenó la actuación de medios probatorios adicionales a fin de formarse convicción y resolver la controversia, pues así lo fundamenta en la Resolución N°13 (Sentencia) donde en atención a todos los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante y los ordenados de oficio, declaró fundada la demanda.

EXPEDIENTE N°00491-2017-0-1308-JR-FC-02	
Órgano Jurisdiccional:	2° Juzgado De Familia - Sede Jr. Ausejo Salas N° 387
Distrito Judicial:	Huaura
Juez:	Melgarejo Lopez, Max Yulino
Fecha de Inicio:	22/03/2017
Especialidad:	Familia Civil
Materia(s):	Variación De Tenencia
Estado:	Apelación

Resumen: En el Expediente N°00491-2017-0-1308-JR-FC-02 se puede apreciar que en la resolución N°07 de fecha 26 de setiembre de 2017, el Juez tras advertir que los medios probatorios no son suficientes para formar convicción y en atención al artículo 194 del Código Procesal Civil ordena los siguientes medios probatorios de oficio: pericia psicológica de la demandante, demandado y de la menor de iniciales F.M.S.M.; visita social al domicilio de la demandante y del demandado; declaración del demandante, demandado y de la menor de iniciales F.M.S.M.

De lo expuesto, se advierte que el Juez en atención a la facultad discrecional que posee ordenó la actuación de medios probatorios adicionales a fin de formarse convicción y resolver la controversia, pues así lo fundamenta en la Resolución N°19 (Sentencia) donde en atención a todos los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante y los ordenados de oficio, declaró fundada la demanda.

EXPEDIENTE N°00175-2017-0-1308-JR-FC-02	
Órgano Jurisdiccional:	2° Juzgado De Familia - Sede Jr. Ausejo Salas N° 387
Distrito Judicial:	Huaura
Juez:	Melgarejo Lopez, Max Yulino
Fecha de Inicio:	24/01/2017
Especialidad:	Familia Civil
Materia(s):	Tenencia
Estado:	En Plazo De Impugnación

Resumen: En el Expediente N°00175-2017-0-1308-JR-FC-02 se puede apreciar que en la resolución N°08 de fecha 05 de octubre de 2017, el Juez tras advertir que los medios probatorios no son suficientes para formar convicción y en atención al artículo 194 del Código Procesal Civil ordena los siguientes medios probatorios de oficio: pericia psicológica del demandado, visita social al domicilio del demandante y del demandado, citación a testigo (madre de la demandante) para que se reciba su declaración y declaración de la menor de iniciales H.V.T.J.

De lo expuesto, se advierte que el Juez en atención a la facultad discrecional que posee ordenó la actuación de medios probatorios adicionales a fin de formarse convicción y resolver la controversia, pues así lo fundamenta en la Resolución N°15 (Sentencia) donde en atención a todos los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante y los ordenados de oficio, declaró fundada la demanda.



ANEXO 3
Instrumentos para la Toma de Datos
Evidencias del trabajo estadístico desarrollado.
UNIVERSIDAD NACIONAL
“JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN”
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR GRADO DE
ABOGADO

TITULO: LÍMITES A LA PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO
JUDICIAL COMO FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUEZ -
DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA, AÑO 2017 -

Instrucciones: Lea cuidadosamente las preguntas y marque con un aspa (x) la escala que crea conveniente.

Escala valorativa.

SI	NO
----	----

REACTIVOS

1. ¿Conoce usted, con qué frecuencia los jueces utilizan la prueba de oficio?
 - a) Si
 - b) No
2. ¿Es necesaria la prueba de oficio?
 - a) Si
 - b) No
3. ¿Considera que la prueba de oficio vulnera el principio de imparcialidad?
 - a) Si
 - b) No
4. ¿Considera que los jueces deben limitarse a los parámetros del artículo 194 del CPC, y su modificatoria?
 - a) Si
 - b) No
5. ¿Considera que las pruebas de oficio crean convicción en el juzgador?
 - c) Si
 - d) No
6. ¿Considera que cuando se incorpora una prueba de oficio el juez motiva sus resoluciones?
 - a) No
 - b) Si

7. ¿Considera que los actos probatorios, inciden en la sentencia?
 - a) Sí
 - b) No
8. ¿Considera que los jueces deben suplir a las partes en el proceso?
 - a) Si
 - b) No
9. ¿Considera usted que la prueba de oficio tiene incidencia sobre la tenencia o auto final?
 - a) Si
 - b) No
10. ¿De acuerdo a su conocimiento, las sentencias deben ser impugnadas cuando se incorporan prueba de oficio?
 - a) Si
 - b) NO